



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000651-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
Demandados: A&P SOLUCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 317.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Cinco Millones Setecientos Noventa Mil Setecientos Dieciséis Pesos (\$5.790.716) M/CTE por concepto de capital, intereses corrientes y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 06 de mayo de 2021:

(...) POR LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. BC-2.

- 1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000)M/CTE, por concepto de capital adeudado del título valor a ejecutar, con fecha de vencimiento ocho (08) de enero de 2020.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el día nueve(09) de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.*
- 3. Por los intereses corrientes liquidados a partir del nueve (09) de diciembre de 2019, hasta el ocho (08) de enero de 2020, a la tasa máxima legal, por un valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$56.146) M/CTE. (...)"*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 21 abril de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1. El acreedor no muestra si toma como referencia la tasa de usura para crédito ordinario, para el cálculo de los intereses moratorios.
2. La suma total de los intereses moratorios liquidados, no coincide con el cálculo efectuado por el despacho en la verificación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	
\$ 3.750.000	9-ene-20	30-ene-20	21	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$54.863	
\$ 3.750.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$79.500	
\$ 3.750.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$79.125	
\$ 3.750.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$78.000	
\$ 3.750.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$76.125	
\$ 3.750.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$75.750	
\$ 3.750.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$75.750	
\$ 3.750.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$76.500	
\$ 3.750.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$76.875	
\$ 3.750.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$75.750	
\$ 3.750.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$75.000	
\$ 3.750.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$73.500	
\$ 3.750.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$72.750	
\$ 3.750.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$73.875	
\$ 3.750.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$73.125	
\$ 3.750.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$72.750	
\$ 3.750.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$72.375	
\$ 3.750.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$72.375	
\$ 3.750.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$72.375	
\$ 3.750.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$72.750	
\$ 3.750.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$72.375	
\$ 3.750.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$72.000	
\$ 3.750.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$72.750	
\$ 3.750.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$73.500	
\$ 3.750.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$74.250	
\$ 3.750.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$76.500	
\$ 3.750.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$77.250	
\$ 3.750.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$79.500	
\$ 3.750.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$81.750	
\$ 3.750.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$84.375	
\$ 3.750.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$87.750	
\$ 3.750.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$91.125	
\$ 3.750.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$95.625	
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 9/01/2020 HASTA 30/09/2022									\$2.517.863
CAPITAL									\$ 3.750.000
INTERESES CORRIENTES									\$ 56.146
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 8/08/2022									\$ 6.324.009

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y los respectivos moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, equivale a Seis Millones Trescientos Veinticuatro Mil Nueve Pesos (\$6.324.009) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

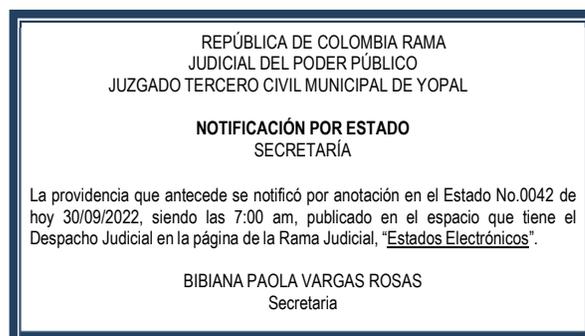
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de a Seis Millones Trescientos Veinticuatro Mil Nueve Pesos (\$6.324.009) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd2d754ddf50370a3340dfb135ada7c8542160edbd1abbd4c53aaa10b912b2**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000673-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA EUGENIA CAMARGO DE RINCON
MARIA JOSE PATIÑO CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.750.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.750.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000673-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: MARIA EUGENIA CAMARGO DE RINCON
MARIA JOSE PATIÑO CAMARGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

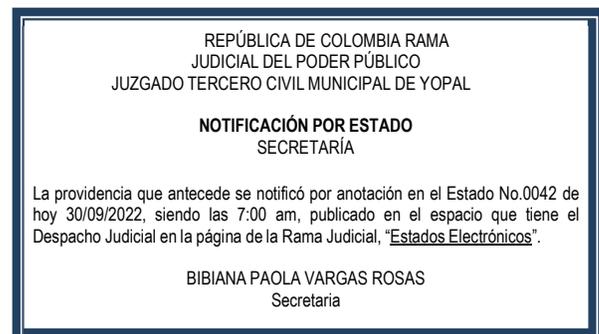
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92096459d82c602a1c6e450ff4c7c8c75057f36640489679d970b86e386d2cc9

Documento generado en 29/09/2022 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000614-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ANTONIO MEDINA RIVERA

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte la prueba de la existencia y representación legal del ejecutante, conforme lo manda el artículo 85 del C.G.P y, sobre todo, aplicando lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 53 del Decreto 663 de 1993.

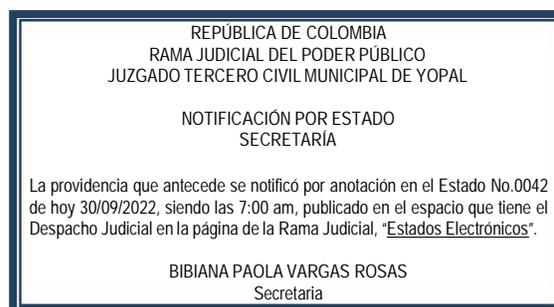
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684df83a1c5fff4d988ad9696680ecb05aba95b05ea14371aa29405a67a3c930**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00012-00	No. Interno:	
Demandante:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. NIT. 800.218.682-2		
Demandado:	JAQUELINE ARIAS GUTIERREZ 1.118.538.336		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 2 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

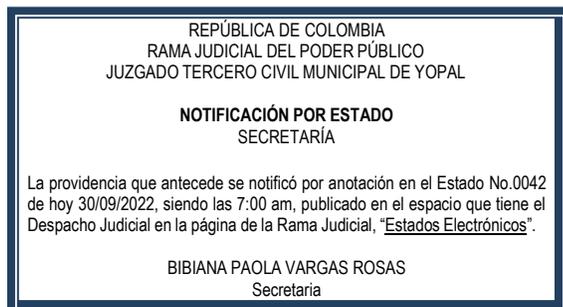
TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01e21da3d4d240b3dec895042364d0b34c44f72cee6d27b11ca8991549b338**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00017-00	No. Interno:	
Demandante:	INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S. Nit. 900.432.848-7		
Demandado:	MONARQCA PH S.A.S. Nit. 900.943.348-9		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ecefca91ec208b79b903479816734419436f1c25938763b7b6ebe0811bdde2**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00071-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE LTDA		
Demandado:	VICTOR JULIO VEGA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 16 de Agosto de 2022 se requirió al accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.



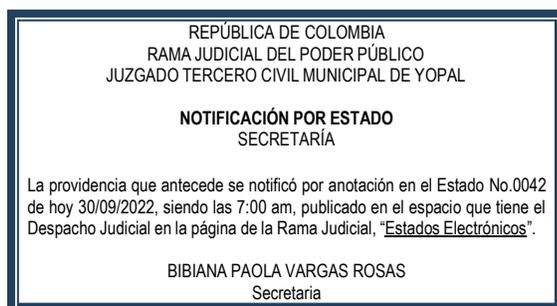
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f776a5a134a2b3bea904658613f95ddf6d2a3bad9c25ca198d14e255631dd1**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00095-00	No. Interno:	
Demandante:	SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S NIT. 900.787.278-2		
Demandado:	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE C.C 9.658.087		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

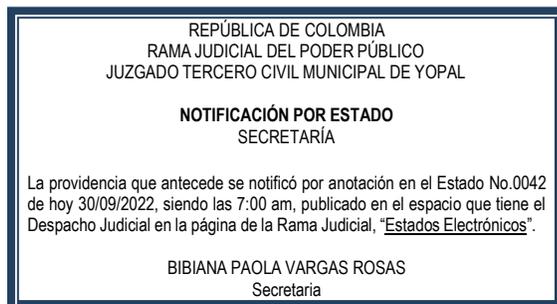
TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facfea52f8d96836d55e2345648fbe41ab1e822697967d4d2dce02b42421212b**
Documento generado en 29/09/2022 09:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00116-00	No. Interno:	
Demandante:	COMORIENTE S.A NIT. 807.004.655-1		
Demandado:	MARLY BERNAL C.C 47.438.631		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió al accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación por aviso a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c85b15306b63f6e37581a5b6abe44bf537863f7d08b692eb3da15e5be023bd**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00137-00	No. Interno:	
Demandante:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. Nit. 900.498.442-4 SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit.900.596.910-1		
Demandado:	EDGAR ARTURO HERRERA ALBAC.C.7.212.957		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 6 de mayo de 2021 repuso y admitió demanda, ordenando la notificación al deudor conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

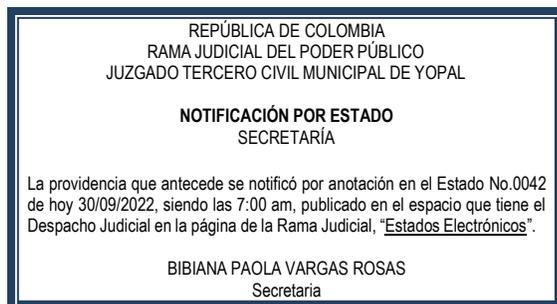
CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403d0ebd20e593835994f0d6de1591af25893a8f570364d33c38e0a48c2547a1

Documento generado en 29/09/2022 09:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850001400300-2021-00141-00	No. Interno:	
Demandante:	COMORIENTE S.A NIT. 807.004.655-1		
Demandado:	HERNANDO AVELLA VARGAS C.C. No. 79.614.982.		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación personal a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.



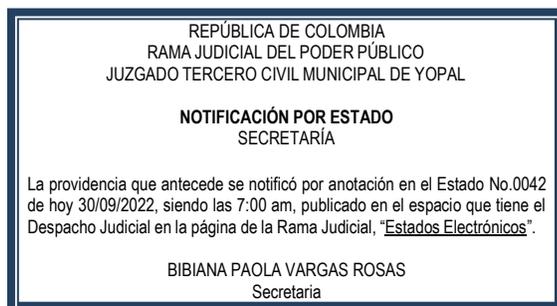
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf05d0b09892866a65eca3302c52ff860f57e95aa067897b9cbbfd1fce9f185**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000345-00
Demandante: EDIFICIO COSMOS PH
Demandados: LUBY RUDIVIA BENITEZ ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DICTA SENTENCIA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de las excepciones propuestas por la pasiva y su correspondiente manifestación por la activa. Así las cosas, del estudio de tales escritos y sus anexos, se observa que concurren los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada, a voces de lo previsto en el art. 278 del CGP, cuyo tenor indica:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir los principios de economía procesal, celeridad y tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en casos puntuales, asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema De Justicia, previó en fallo con Radicación No. 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020 y ponencia del Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que “*si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*”

En virtud de lo anterior, se tiene que, aunque la ejecutada trae a la práctica pruebas diferentes de las arrimadas por la actora, las excepciones propuestas no desvirtúan la veracidad del título ejecutivo ni se oponen a la ocurrencia de los hechos relativos al nacimiento y existencia actual de la obligación crediticia entre las partes, por lo cual, la realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

I. DE LA DEMANDA

1. De los Hechos

Manifiesta la demandante que la demandada, en calidad de propietaria del apartamento No. 204 del edificio Cosmos P.H., adquirió una deuda por concepto de cuotas de administración y multas por inasistencia a las juntas de propietarios, junto con sus respectivos intereses moratorios, que, a fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma total de Catorce Millones Novecientos Noventa y dos Mil Trescientos Noventa y cinco Pesos (\$14.992.395) M/L.

2. De las Pretensiones

Pretende el ejecutante, le sea cancelado el capital insoluto y los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha once (11) de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago; posteriormente, mediante auto calendarado 27 de mayo de 2022, teniendo que en el expediente obraba contestación, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

III. DE LA CONTESTACIÓN

En su escrito, la pasiva no realiza oposición a los hechos y pretensiones de la demandante, planteando directamente la excepción de pago parcial y arreglo directo con la administración de la copropiedad, solicitando al despacho abstenerse de decretar las medidas cautelares y suspender el proceso hasta el mes de noviembre de 2022, fecha en que se cumplirá el acuerdo surtido, se dará por transada la obligación y se pedirá el archivo de las diligencias. En prueba, adjunta oficio de solicitud formal de acuerdo de pago y recibos de caja que acreditan la entrega de sumas de dinero a la entidad acreedora.

CONSIDERACIONES

- 1. Del saneamiento de nulidades:** Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y se encuentra legalmente trabado el litigio, siendo este juzgado competente para conocer de las presentes diligencias.
- 2. La Acción Ejecutiva:** Es la que asiste a un acreedor, para que busque judicialmente el pago de una obligación insoluta a cargo del deudor, que está respaldada en un documento con el alcance suficiente para prestar mérito ejecutivo. Con esta demanda, se busca que el juez ordene la ejecución de la deuda, acudiendo, de ser necesario, a la imposición de medidas cautelares como el embargo y secuestro del patrimonio del deudor, hasta que el pago de la obligación se haga efectivo, sin que para su admisión haya de discutirse si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base en el título ejecutivo en que conste la deuda reclamada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 3. De la carga de la prueba:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Así las cosas, y aplicando los conceptos acabados de exponer al caso sub examine, se halla que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su acción, que no es otra distinta a aportar el título valor objeto de la ejecución, con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; en tanto que, la deudora ejecutada, pese a contestar la demanda, formular excepciones e informar que se le condonó el pago de los intereses moratorios y las multas por inasistencia a las asambleas de copropietarios, no logra desvirtuar las afirmaciones hechas por el acreedor:

- 1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN:** Manifiesta que, una vez aprobado el acuerdo de pago por la propiedad horizontal demandante, se efectuaron los primeros pagos, a saber: Por la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) M/L para dar por terminado el proceso No. 2015-863 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal y el segundo, por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), como abono a las presentes diligencias.
- 2. ARREGLO DIRECTO CON LA COPROPIEDAD:** Expone que, gracias a la aprobación del acuerdo de pago en noviembre de 2021, accedió a la posibilidad de diferir el pago de la deuda en cuotas mensuales a terminar en noviembre de 2022, fecha de la próxima asamblea general de copropietarios.

DE LA MANIFESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES

La parte actora no recorrió el respectivo traslado, ni realizó manifestación a las excepciones propuestas, por lo cual entra el despacho a verificar directamente la procedencia de las mismas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe este despacho dictar sentencia en la que se ordene la prosperidad de las pretensiones, a pesar de la formulación de excepciones de fondo por parte de la demandada?

Es válido señalar que, cuando se presenta un título ejecutivo para su cobro, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 422, al deudor que invoca un argumento exceptivo o indica no estar de acuerdo con alguna aseveración de su contraparte, le incumbe la carga probatoria del mismo, que le impone el Art. 167 del CGP, dando sentido a los principios elementales de derecho probatorio, tales como el concepto genérico de defensa, dirigido a que el demandado pueda formular su desacuerdo; acción que no consiste tan solo en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho imperativos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, con el fin de extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el demandante, enervando así la pretensión.

Dicho lo anterior y respecto a la carga de la prueba, ha de advertirse cómo el artículo 167 del CGP prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; a su vez, el artículo 1757 del C.C. indica que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En consecuencia, es de claro cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen y valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Asimismo, viendo que ello deviene del derecho a contradecir lo afirmado por el demandante, se tiene a la formulación de excepciones de mérito como una herramienta jurídica ideal para materializar dicha defensa.

Con ello claro, se pasa a analizar que, como regla general, las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no tienen taxativa determinación en la norma, por lo que se sujetan a cada caso particular. Para el caso en comento, la orden de apremio se libró con base en el estado de cuenta presentado por la propiedad horizontal ejecutante y en tal sentido, la ejecutada no se opone a los hechos y pretensiones deprecados por la ejecutante, sino que propone la existencia de un acuerdo de pago directo con la ejecutada que, de probar sus plenos efectos, haría tránsito a cosa juzgada en virtud de tal acuerdo de voluntades.

Para dilucidar la cuestión, es preciso abordar varios aspectos que confluyen alrededor de la obligación crediticia entre las partes y que afloran en el momento en que la ejecutada copropietaria presenta su escrito de contestación: la primera, es la existencia de un proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho del Juez Segundo Civil Municipal, según la ejecutada, con idénticas partes, que revelaría la existencia de un reiterativo incumplimiento en sus deberes con la copropiedad y que forzosamente conlleva la existencia de dos obligaciones distintas.

Seguidamente, es preciso hacer referencia al acuerdo de voluntades alegado por la pasiva, como forma de terminación anormal del proceso y su esencial diferencia con el pago parcial como excepción de fondo, pues son dos cuestiones que no se asemejan en trámite y efectos procesales. Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia con radicado No. 2017-123-01 y ponencia del Mg. Fabio Iván Afanador García, ha determinado las características necesarias para excepcionar el pago parcial de la obligación: *"(...) no cabe duda que el artículo 442.2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito"*.

Revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada presenta una copia de su oficio solicitando acuerdo de pago a la ejecutante como si este fuera reflejo de la transacción aprobada; documento que no puede tenerse por tal, al no presentar una firma o nota de aprobación de la ejecutante, que muestre la voluntad de ésta y que evidencie su consentimiento en las solicitudes de la ejecutada, situación a la que se volverá posteriormente. Asimismo, de la revisión del escrito contestatorio, se evidencia que dicha solicitud se presentó buscando dar fin a las presentes diligencias, con fecha 13 de noviembre de 2021 y que, se acompaña con dos recibos de caja sin fecha, que se presume habrían sido pagos el mismo día del mentado acuerdo, es decir, dos días después del mandamiento de pago.

En estricto rigor y visto el referente jurisprudencial, el pago referido no puede predicarse como excepción de fondo a las pretensiones de la demanda, pues no reviste aptitud suficiente para desvirtuar la existencia de la obligación por un pago anterior a la orden de apremio; empero, sí es posible que la entrega de dichas sumas acredite cumplimiento al mandamiento de pago como solución de la prestación, en los términos 431 y 461 del CGP; teniendo ya no como consecuencia una sentencia favorable a la ejecutada, sino una posible terminación del proceso por extinción de la obligación, siempre y cuando, esta logre solventar la totalidad de la obligación y costas, con las cantidades entregadas en pago.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Dicho lo anterior, es menester elucidar que, de acuerdo con el decir de la ejecutada, tanto la excepción de pago parcial, como la de arreglo directo con la ejecutante, obedecen a sendo acuerdo de voluntades, que obliga al despacho a revisar la procedencia del mismo, en términos de los artículos 1625 y 1626 del C.C., especialmente porque del estudio de la contestación no queda claro si existe pago o transacción.

En tal sentido, el artículo 1626 del C.C. define al pago como "la prestación de lo que se debe". Sin mayores elucubraciones, la ejecutada afirma que entregó las sumas de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) y Un Millón de Pesos (\$1.000.000) respectivamente, destinada la primera de ellas a la terminación del proceso No. 2015-863 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal; con lo cual, se concluye que el otro pago, por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), no solventa el monto pretendido en calidad de capital e intereses por la acreedora en estas diligencias, lo cual impide, también, la extinción de la obligación por solución de la deuda.

Adicionalmente, tendría la ejecutada que acreditar la existencia de un acuerdo consensuado entre las partes. Para que esto se haga realidad, el inciso 2 del artículo 312 del CGP, se establece:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

De este primer requisito no se halla evidencia en el expediente, toda vez que, como se dijo anteriormente, el escrito que acompaña a la contestación es una simple petición de aprobación de acuerdo de pago, que en nada refleja la voluntad de la acreedora y no prueba el pretendido arreglo directo. Tal arreglo, en palabras de la deudora, consiste en la partición de la obligación para ser pagada en cuotas y la condonación de intereses y multas, lo cual, por su descripción, es equiparable a la transacción.

Con respecto a esta última y en aras de establecer su existencia, es preciso remitirse al Código Civil en su artículo 2469, que la define como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*. Siguiendo esta vía, se precisa revisar si el documento presentado tiene el carácter de contrato, encontrando que el mismo estatuto, en el artículo 1495 preceptúa: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*. Ergo, de la revisión de los elementos necesarios para su validez, se requiere entonces, la prueba de todos sus elementos (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos).

En ese orden de ideas, para el caso sub examine, el consentimiento se probaría suscribiendo la convención y, como quiera que este elemento no se da y el escrito tampoco refleja prestaciones a cargo de la acreedora, no se dan los presupuestos para que haya acuerdo bilateral e intuito persona de voluntades, que son requisitos connaturales al contrato de transacción; concluyéndose que, en términos del artículo 2483 del Código Civil, el documento arrimado no produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

A lo anterior, se suma que la ejecutada afirma que la obligación correspondiente a estas diligencias se tendrá por transada una vez termine de efectuar los pagos en el mes de noviembre de 2022 y no antes, de suerte que aun no le corresponde a este despacho pronunciarse sobre tal pedimento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, con respecto a la solicitud de no decretar medidas cautelares, el despacho las ordenó junto con la orden de apremio y su levantamiento no es procedente, al no satisfacer la ejecutada los requisitos previstos en el artículo 597 del CGP. Igual cosa sucede con la solicitud de suspensión del proceso que, por no pedirse de común acuerdo entre partes, no encuadra en lo requerido por el artículo 161 del mismo estatuto.

Así las cosas, se tienen por no probadas las excepciones de pago parcial y arreglo directo con la copropiedad, por no reunir estas los requisitos necesarios para enervar las pretensiones. No obstante, teniendo que se arrima prueba del pago de la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a la presente diligencia, se dispone tenerlo como abono a la hora de realizar la respectiva liquidación del crédito. Con respecto al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, toda vez que no conoce de las diligencias a las que va dirigido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran no probadas las excepciones de pago parcial de la obligación y arreglo directo con la acreedora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de EDIFICIO COSMOS PH y en contra de LUBY RUDIVIA BENITEZ ORTIZ, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha once (11) de noviembre de 2021.

TERCERO: Negar el levantamiento de las medidas cautelares y la solicitud de suspensión del proceso, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

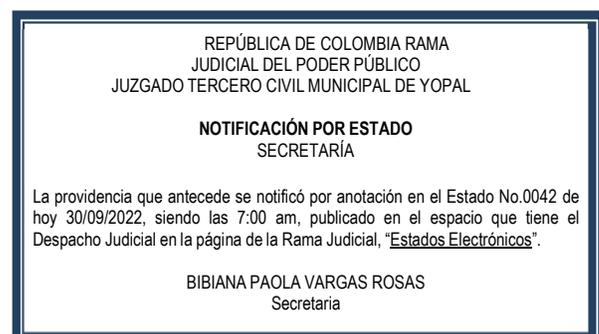
CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

QUINTO: Téngase en cuenta el abono efectuado por el monto de Un Millón de pesos (\$1.000.000). Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen tal abono en el documento, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921737640b6e2b2e383246bbf89f506f4dbd8240195e9308bf0783978f3317e**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000350-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: SULMA BEATRIZ IBARRA ANGARITA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de septiembre de 2022.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC, en contra de SULMA BEATRIZ IBARRA ANGARITA con C.C. 52.164.459; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

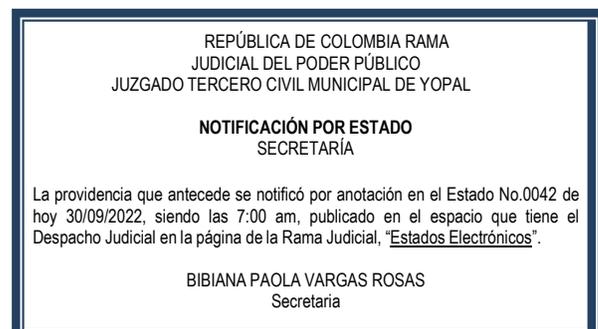
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68464077ee4dcb2bf98e57c8b0434573a4bb0272c35b23c121eed46e43c5f9f3**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000361-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO PERSONALMENTE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, al trámite de notificación personal, surtido por parte de la activa.

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora por intermedio de su apoderado, allega memorial aportando la certificación de envío correspondiente a la dirección física de la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL, con Nit. 900576160-7, cotejo contentivo de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual se evidencia devuelta al remitente, pues en la dirección no conocen al demandado; razón por la cual no se tendrá surtida en legal forma, conforme al artículo 291 del CGP.

Seguidamente, obra constancia de notificación electrónica, en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se acredita enviada al buzón electrónico rexcalconstructora@gmail.com registrado en el expediente como el correspondiente a la ejecutada, con fecha 18 de junio de 2022. Como primera medida, debe recordarse que la norma en comento tuvo vigencia hasta el día 04 de junio de 2022 y, para el momento de la práctica de la notificación, la norma vigente era la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, aunque el decreto citado se encontrase vigente, la notificación practicada no se ajustaría a derecho pues, prima facie, no se adjunta a la constancia de envío, el acuse de recibo que acredite la entrega de la comunicación a su destinatario, para que la notificación personal pueda entenderse surtida en términos del Dto. 806 de 2020 y, actualmente, de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no basta con que el interesado practique el envío de la comunicación por correo electrónico, como sucede con la prueba de entrega allegada, ya que tal documento no sirve como prueba del acuse de recibo de lo enviado y de contera, no se evidencia certificación expedida por el servidor de despachos postales electrónicos, razón por la cual este despacho no puede conceder efectos a la notificación practicada por la parte actora.

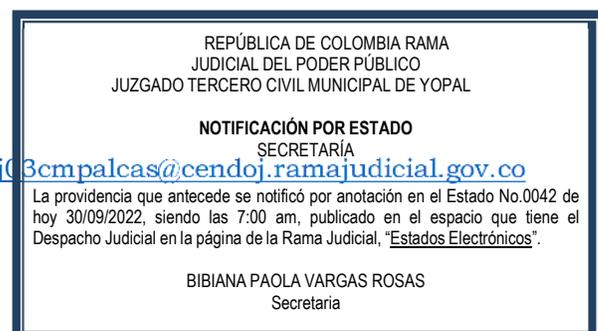
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que practique en legal forma la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b2ed868d66c9cade1e211254b0040836ceb2bc56bf48f3d45ed4979c7e80e8**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000379-00
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE
Demandados: CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA APELACIÓN, NO REPONE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de apelación interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por el cual este despacho decretó la terminación de las diligencias por desistimiento tácito por primera vez.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, el despacho libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, junto con el correspondiente auto de medidas cautelares, por el cual se ordenó embargo y secuestro de dineros en cuentas y bancarias, así como de las acciones de participación del demandado sobre la sociedad comercial SISTEMAS HIDRAULICOS y CONTRA-INGENIERÍA S.A.S., con oficios de cumplimiento librados el día 19 de julio de 2021.

Posteriormente, en vista de que el demandante no cumplió con la carga de surtir la notificación del mandamiento de pago, a pesar del cumplimiento que el despacho realizó respecto de lo de su cargo, se decretó el desistimiento tácito de las diligencias, con auto de fecha 16 de agosto de los corrientes.

Inconforme con tal decisión y a través de su mandatario judicial, el demandante presentó recurso de apelación, sustentado en que la notificación no se practicó por estar pendientes las respuestas de entidades bancarias respecto a las medidas cautelares y que, con fecha 12 de julio y 23 de julio de 2021, radicó memoriales solicitando el auto de medidas cautelares, que no fueron respondidos por el despacho. Asimismo, manifiesta que practicó diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, el día seis (6) de mayo del presente año, fecha para la cual habían transcurrido apenas 330 días desde el mandamiento de pago, sin haber cumplido el año necesario para que el juzgado decrete el desistimiento tácito, razones por las cuales solicita se revoque la decisión proferida.

PROCEDENCIA

Como primera medida, es preciso analizar la procedencia del recurso de apelación dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 321 del CGP precisa:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

En razón a ello y teniendo en cuenta que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía, el cual se tramita bajo el conocimiento de este despacho en única instancia, no procederá la alzada para ante el superior funcional. No obstante, aunque el recurrente no lo solicita de esta manera, en garantía de sus preceptos constitucionales se dará respuesta a la inconformidad en términos del recurso que sí procede, que será el de reposición.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES

Esboza el recurrente, como primer argumento, que la notificación del mandamiento de pago no se practicó, a pesar de haber transcurrido tiempo más que suficiente para ello, por estar pendientes las respuestas de entidades bancarias respecto a las medidas cautelares decretadas, poniendo la carga exclusiva de esta actuación en manos del despacho. Al respecto, cita el artículo 317 inciso 3 del CGP:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Dicho lo anterior y revisado el expediente, se observa que las medidas cautelares solicitadas se decretaron en su totalidad, a través de oficios civiles librados con fecha 19 de julio de 2021, uno dirigido a las entidades bancarias y financieras solicitadas por el demandante y otro, a la sociedad SISTEMA HIDRAULICOS Y CONTRA-INGENIERIA S.A.S. Hecho lo anterior, se verifica en el expediente que empezaron a obrar las respuestas de las entidades bancarias a partir del mes de agosto de 2021 y que a la fecha, no se registra respuesta de la sociedad anteriormente mencionada.

De otro lado, se tiene que las medidas cautelares solicitadas se decretaron de manera inmediata a la orden de pago, cual es el deber ser de su práctica, obedeciendo al precepto de la norma procesal y garantizando con ello el debido proceso, conforme lo estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2000: *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia.”*

En este punto, es importante aclarar que el resorte del despacho se circunscribe entonces, a garantizar el derecho constitucional del debido proceso para ambas partes, partiendo de la buena fe del demandante, quien indica bajo la gravedad del juramento que los bienes denunciados pertenecen al demandado y que con ellos asegurará el pago del crédito.

Sin embargo, la actuación del despacho no puede ir más allá de librar la orden de apremio y hacerla extensiva a los pagadores de las sumas de dinero embargadas, quedando por fuera de toda órbita pretender que, por no obrar ciertas respuestas bancarias en el expediente, ello signifique que haya actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares; surgiendo diáfano que la actuación a cargo del despacho se consuma con el envío efectivo de la orden de embargo y secuestro de los bienes denunciados al respectivo pagador, quedando a cargo de las partes procurar el efectivo avance del proceso.

Con todo, la prohibición que establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, es exclusiva para el requerimiento de notificar en el plazo de 30 días estatuida en tal numeral y no en si misma para el decreto del desistimiento tácito, conforme a las causales reguladas en el numeral 2 ibidem.

Asimismo, manifiesta el recurrente que practicó diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, el día seis (6) de mayo del presente año, fecha para la cual habían transcurrido apenas 330 días desde el mandamiento de pago, sin haber cumplido el año que la norma procesal contempla en su artículo 317.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Frente a esto, una vez revisado el expediente, tanto como el buzón de correo electrónico del despacho, se encuentra que la actora no allegó la respectiva constancia al despacho, conforme deviene del artículo 291, numeral 3 inciso 4 del CGP: *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

En ese orden de ideas, la norma es clara en advertir que más allá del envío de la comunicación por correo certificado, el demandante tiene la obligación de aportar el cotejo y la constancia de entrega de correo; siendo esto un requisito indispensable para que se pueda considerar surtida a satisfacción la etapa de notificación y que ello, a su vez, indique diáfano la intención del acreedor para dar impulso a las diligencias; concluyéndose naturalmente que, al no arrimar al expediente dicha prueba, dentro del término establecido para ello y en la oportunidad procesal correspondiente, la carga se entenderá por no cumplida, aunque el aviso esté enviado a conformidad.

Por todo ello, no puede el despacho calificar su pertinencia, cuando la pretendida constancia se entregó junto con el escrito del recurso, fuera de la oportunidad legal para ello y, para hacer más incalificable la prueba, el mismo recurrente afirma que tuvo 330 días para cumplir con su obligación de notificar y no lo hizo, de suerte que, entre el mandamiento de pago y el desistimiento tácito, se cumple con creces el lapso de un año, contemplado en la norma procesal.

Igual cosa sucede con la presentación de memoriales de solicitud de autos por correo electrónico, considerándose que ello no es indicativo de actividad suficiente para interrumpir el término del desistimiento tácito; en primer lugar, porque tales comunicaciones no estaban destinadas a impulsar el avance del proceso o cumplir requerimientos del despacho y en segundo lugar porque, si bien el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de las peticiones), dispuso que los sujetos procesales están obligados a proporcionar las piezas judiciales en cualquier tiempo, también reglamentó, como obligación para los despachos, el envío de oficios de cumplimiento directamente a las entidades pertinentes, de suerte que, para el caso, no era indispensable la actuación del demandante en la materialización de las medidas cautelares.

Con todo, lo cierto es que este último tuvo la potestad de solicitar, en cualquier tiempo, acceso al expediente digital para consultar las providencias pretendidas y las respuestas a las cautelares decretadas; cosa que recién realizó el día 17 de agosto de 2022, mismo día en que se notificó el desistimiento en el estado, de acuerdo a constancia que milita en el expediente.

Por contera, en sede de recurso podría pensarse en otorgar validez al acto procesal de notificación personal pues su envío se hizo dentro del término establecido; empero, aquello sería permitir que la parte se aproveche de su propia negligencia, contraviniendo los principios generales del derecho y abusando de su derecho a litigar, al acudir a la jurisdicción para obtener una tutela jurídica inmerecida. Ello es así, por cuanto aun practicando el envío de la comunicación para la notificación personal, no envió la constancia al despacho, dejando que el tiempo transcurriera y sabiendo, conforme al simple conteo de meses, que el término para desistir de sus diligencias estaba cercano. No puede, entonces, pretender favorecerse de su desidia, pues es aquello, precisamente, lo que sanciona el instituto del desistimiento tácito.

Así las cosas, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

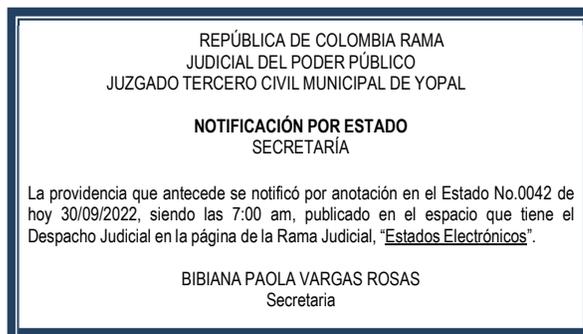
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 16 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada para ante el superior funcional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157c2c0ad33e0c22829c0746761baf4fdec8d8df7e49eef7052d15145170e60**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000382-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: KELLY JOHANA ROMERO CASTAÑEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada KELLY JOHANA ROMERO CASTAÑEDA y en favor del BANCO PICHINCHA S.A.; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento) y/o los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado de la demandante presentó evidencia de notificación personal en términos del artículo 291 del CGP, la cual fue devuelta por la causal "dirección errada". Con tal actuación, el apoderado solicitó el emplazamiento de la demandada, pedimento que le fue negado a través de auto calendado a 27 de mayo de 2022, pues no se acreditó el agotamiento de la notificación personal en términos del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de surtir esta carga), al buzón electrónico registrado en la demanda y concediéndose el término de treinta (30) días para su realización, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Con fecha dos (2) de junio de 2022, el apoderado allegó escrito con imagen de envío de comunicación para la notificación personal a la dirección electrónica Kelly.rom@hotmail.com, informando al despacho que en reiteradas ocasiones ha realizado el envío de las notificaciones correspondientes. Con todo, la notificación personal practicada no se ajusta a la norma en comento, pues no se adjunta a la constancia de envío, el acuse de recibo que acredite la entrega de la comunicación a su destinatario, para que la notificación personal pueda entenderse surtida en términos del Dto. 806 de 2020 y, actualmente, de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no basta con que el interesado practique el envío de la comunicación por correo electrónico, como sucede con la prueba de entrega allegada, ya que tal documento no sirve como prueba del acuse de recibo de lo enviado y de contera, no se evidencia certificación expedida por el servidor de despachos postales electrónicos, razón por la cual este despacho no puede conceder efectos a la notificación practicada por la parte actora.

Es claro que, el tema tampoco es como lo plantea el gestor, en cuanto refiere que no ha recibido ninguna respuesta de la parte. Valga recordar que el acuse de recibo requerido es el del iniciador del mensaje de datos y no la confirmación que expida la ejecutada.

Por lo dicho, conociéndose la dirección electrónica, **no es viable acceder al pedimento del emplazamiento**, pues, aquel mecanismo de enteramiento es siempre subsidiario ante la ausencia de otra posibilidad.

El despacho verifica que, el extremo ejecutante si cuenta con voluntad de continuar con la ejecución, empero, no ha contado con la pericia técnica para gestionar la notificación en la forma dispuesta por la norma, en armonía con el alcance que dio la sentencia C-420 de 2020; luego resulta demasiado gravoso el aplicar desistimiento tácito, en este estado.

Sin embargo, es menester dar solución a la causa y, en tal medida se le requiere para que remita mensaje de datos por correo electrónico certificado, en el que se de cuenta del acuse de recibo



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

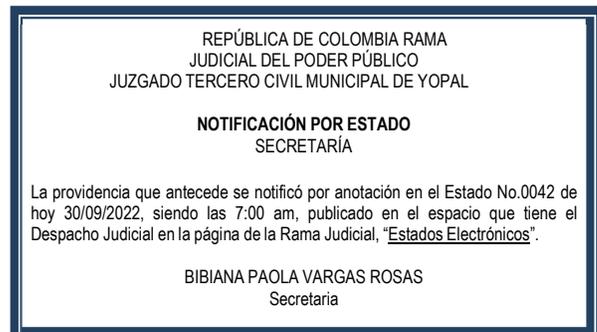
generado por el iniciador del mensaje de datos; no por el destinatario, mucho menos la parte, tampoco, confirmación de lectura. Lo requerido es acuse de recibo.

Para el cumplimiento de la carga, dispone, nuevamente, del término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordena a secretaría intentar la notificación mediante correo electrónico institucional y advertir que tendrá validez la que primero se perfeccione de forma correcta. Lo anterior conforme lo permite el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012 y atendiendo que la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda6d15586430d038568c1847e05d38861cafbb651efbd0ce12652bd7fd621ee**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000384-00
Demandante: JHON HAWER BARINAS GUTIERREZ
Demandados: JAIRO CUSBA MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, ha transcurrido el término previsto en auto de fecha 19 de mayo de 2022, sin que la parte demandante cumpliera con su carga, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f692d3a52c3ca9a7bd8d7e412f25ae3b3ddb31d015a6b8dfdfb44247d06d62**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000435-00
Demandante: TRICOR EQUIPOS S.A.S.
Demandados: GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., surtida en el buzón electrónico de la cuenta cristianeventos@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha diez (10) de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., a partir del día dieciséis (16) de agosto de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado treinta (30) de agosto de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 901260640 -7, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S. NIT. 901260640 -7 y a favor de TRICOR EQUIPOS S.A.S. NIT. 901079948 -5, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de octubre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

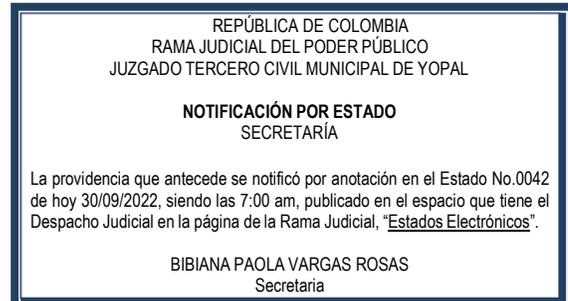


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c9bb2b1eaa3f643c877615536de44feca694afeb7c70fe3814cb69d4a32bb5**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000446-00
Demandante: INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO
Demandados: OBED GONZALEZ MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado OBED GONZALEZ MARTINEZ y en favor de INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento) y/o los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, la parte demandante no ha cumplido con su carga, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6672f5c891d15536d7fad3a69d85a11610f3bdc7750efa2ec6ebe41d72310ce**
Documento generado en 29/09/2022 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000453-00
Demandante: MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandados: CRISTHIAN ANDRES MULATO BARONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado CRISTHIAN ANDRES MULATO BARONA y en favor de MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento) y/o los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A fecha del presente escrito, la parte demandante no ha cumplido con su carga, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf39b9138f7efd3f088963c343ed35b8191706a9bd3839516e11149471dbd90**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002-2020-000473-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: PETSAR S.A.S.
ANA MILENA TINJACA NIÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada PETSAR S.A.S. En efecto, revisado el expediente, se encuentra que tras requerimiento para la notificación, mediante auto de fecha 12 de mayo de los corrientes, la parte actora allegó evidencia de tal práctica, así:

1. Certificación de entrega de citación para la diligencia de notificación personal, a la demandada PETSAR SAS, con fecha 01 de junio de 2021, en términos del artículo 291 del CGP.
2. Certificación de entrega surtida en el buzón electrónico de la cuenta petsarreciclamos@gmail.com, correspondiente a la demandada PETSAR SAS con acuse de recibo de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para ese momento).
3. Certificación de entrega surtida en el buzón electrónico de la cuenta petsarreciclamos@gmail.com, correspondiente a la demandada ANA MILENA TINJACA NIÑO con acuse de recibo de fecha veintiocho (28) de mayo de 2021, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para ese momento).
4. Certificación de entrega surtida en el buzón electrónico de la cuenta petsarreciclamos@gmail.com, correspondiente a la demandada PETSAR SAS con acuse de recibo de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para ese momento).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la pasiva no acudió al despacho para notificarse personalmente tras recibir la comunicación prevista en el art. 291 del CGP y que, la activa dio cabal cumplimiento a la notificación electrónica reglada en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para entonces) hoy Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada personalmente a la demandada ANA MILENA TINJACA NIÑO a partir del día treintaiuno (31) de mayo de 2021.

Con respecto a la demandada GPS LOGISTICA Y SERVICIOS S.A.S., se entenderá notificada conforme a la diligencia electrónica que se surtió primero en el tiempo, esto es, a partir del día treintaiuno (31) de mayo de 2021, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo de ambas ejecutadas para contestar la demanda el pasado catorce (14) de junio



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de 2021 y, habiendo guardado silencio frente a su derecho de contradicción, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal, conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación), hoy Ley 2213 de 2022, a la ejecutada ANA MILENA TINJACA NIÑO C.C. No. 52.873.599, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Tener por notificada de manera personal, conforme al artículo 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento de la notificación), hoy Ley 2213 de 2022, a la ejecutada PETSAR S.A.S NIT. 900.689.420-2, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

TERCERO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

CUARTO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANA MILENA TINJACA NIÑO C.C. No. 52.873.599 y PETSAR S.A.S NIT. 900.689.420-2 y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 27 de mayo de 2021.

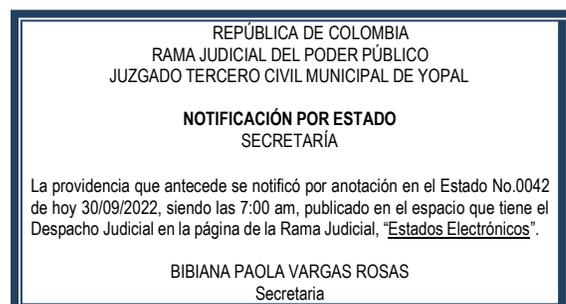
QUINTO Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0ab7eba9aeca1ea818ecbea3d04dceaac0b02cf25edc6b5b6f97b2f70adfd**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000548-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO BENAVIDES BARON
Demandados: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE A APODERADO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

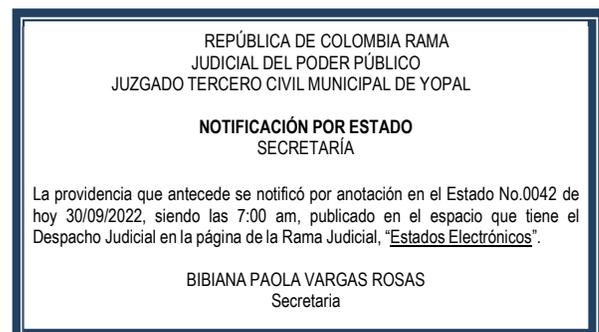
Ingresa el expediente al despacho, a fin de emitir decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte actora, en la cual indica que el proceso a acumular cursa en este mismo despacho, con radicado No. 85001400300120200049800, en el cual fungen como extremos, las mismas partes que conforman estas diligencias.

Pues bien, revisados los dos expedientes, se halla que no solo discurren paralelamente, sino que conservan identidad entre ellos, toda vez que están fundamentados en los mismos hechos, reclamando el cobro de idénticas pretensiones, contenidas en idénticos títulos valores y con idénticas medidas cautelares; por lo cual, previo a resolver la solicitud de acumulación de procesos, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare expresamente a este despacho si es que se trata de la misma obligación o, si se trata de títulos distintos, que corresponden a obligaciones crediticias diferentes.

Lo anterior, en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a961561edf98309db8468805f5f100aac8605901c3bf4659e4c67eb9b29b7a0f**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000617-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: FRED A ALEJANDRINA MURILLO NIEVES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 50.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000617-00
Demandante: COOEMPORY LTDA
Demandados: FRED A ALEJANDRINA MURILLO NIEVES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

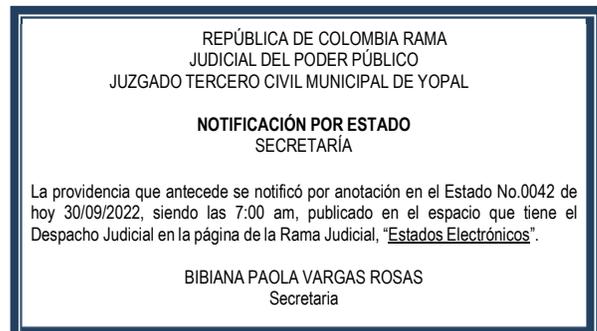
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926411024c8295b4e3ff7e74b3bfa6b9b216f241e7e382c1d32d0f3ad843f822
Documento generado en 29/09/2022 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000623-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: JOSE AREVALO LOMBANA MADRID
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Ciento Diez Mil Pesos (\$110.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 110.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000623-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: JOSE AREVALO LOMBANA MADRID
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

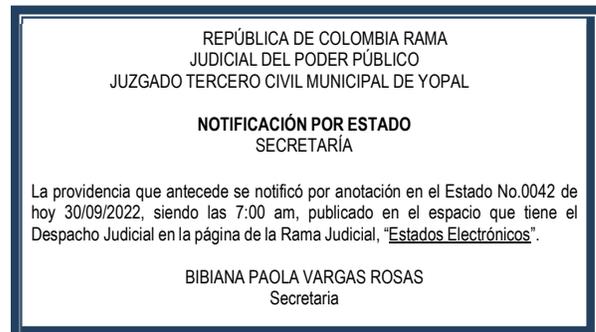
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ee1063503a9eae7914bdf9d4f8486da08cb90c5cc6fecac5748339088a49**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000639-00
Demandante: COEMPHORY LTDA
Demandados: MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ
JAINADIS MEJIA CARDONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Setecientos Dieciocho Mil Pesos (\$1.718.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.718.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000639-00
Demandante: COEMPHORY LTDA
Demandados: MAURICIO GUTIERREZ MARTINEZ
JAINADIS MEJIA CARDONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

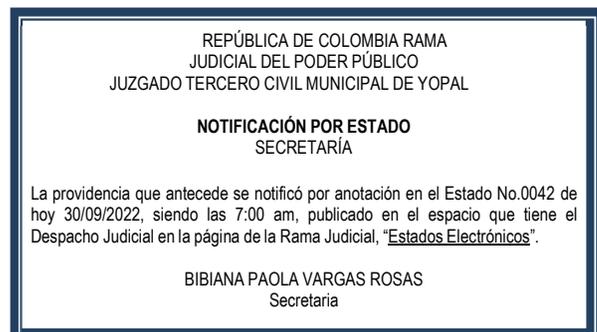
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4d8774040fb68f5ff452b898198615844dda5b406bd4f921127c8cd9d21ec3**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000644-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CARMEN GOMEZ EMPERADOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Seis Millones Trecientos Cincuentaicinco Mil Pesos (\$6.355.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 6.355.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000644-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: CARMEN GOMEZ EMPERADOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

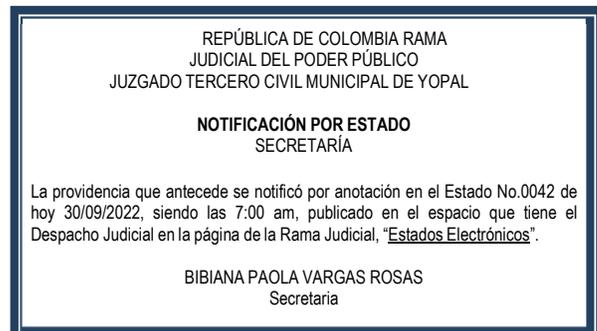
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff0e2483c7280a67da1942a151a1a1446ca1b08c3de055813156a32153d31d**
Documento generado en 29/09/2022 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000228-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ALVARADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Treintaiséis Mil Trescientos Pesos (\$3.036.300) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.036.300
Notificaciones	\$ 10.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000228-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ALVARADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

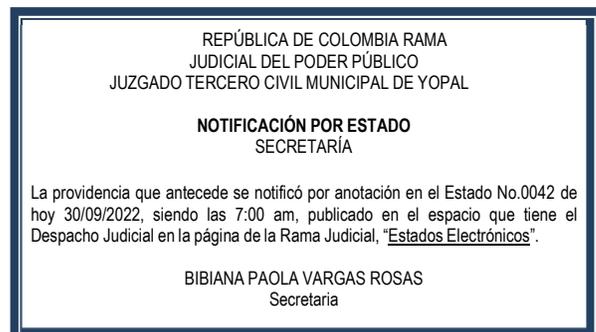
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 417d94528bfc7890c61b9b3aa5f9204bb4709ada90fd7e0866756d5a1e1158a4

Documento generado en 29/09/2022 08:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000240-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Trescientos Diez Mil Pesos (\$1.310.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.310.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000240-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

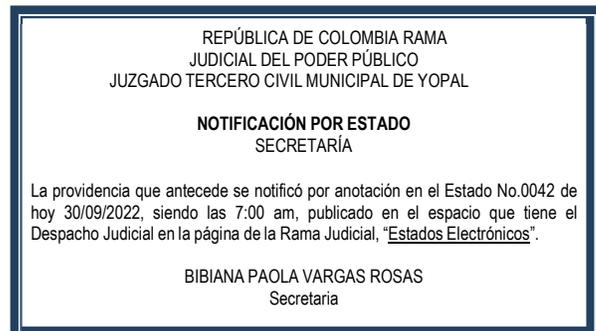
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88becedaa36be71d7446f0fbbe0c9f33913d4a16cb22c6ab1fcf80b9959a00a3**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000328-00
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandados: LILY YOHANA RUBIO CARDOZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Setecientos Noventa y tres Mil Pesos (\$793.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 793.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000328-00
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandados: LILY YOHANA RUBIO CARDOZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

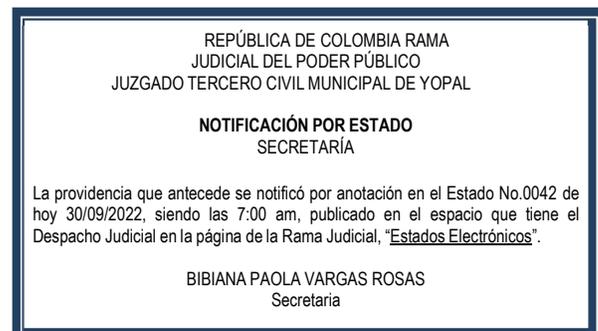
Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

Por verse satisfechos los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, se acepta la sustitución de poder conferida, reconociendo personería jurídica para actuar, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.032.469.324 y T.P. 370.632 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c023c4255593ae07c948f07babd73a9c4794be45cfe83506aaaf485b9d18ad**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000804-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: OCTAVIO GONZALEZ MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$2.446.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.446.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000804-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: OCTAVIO GONZALEZ MORENO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

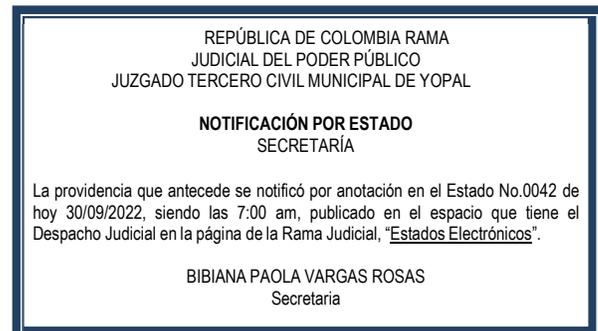
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ba547d561460ec69959c39e1b7657bcf2ec6fdc34ba15898df3dce4adb6f24

Documento generado en 29/09/2022 08:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000823-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS, APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.357.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente al despacho de forma digital, a fin de pronunciarse acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual no se evidencia oposición de parte de la pasiva, con posterioridad al traslado efectuado por la Secretaría. Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, se encuentra memorial de renuncia al endoso en procuración conferido por la demandante entidad BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS con Nit. 900.991.510-0, representada Judicialmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, identificada con la C.C. 1.030.612.885 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 270.612 del C.S.J., la cual se aceptará por satisfacer los requisitos del artículo 76 del CGP.

Asimismo, y en vista del memorial arrimado al expediente, se reconoce personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial, a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.890 de Villavicencio y portadora de la T.P. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme deviene del artículo 74 del CGP.

Finalmente, se halla escrito arrimado por la parte actora, suscrito entre la parte aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, administrador por Sociedad Fiduciaria Bancolombia con Nit. 800150280-0; en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y por el cual se tiene al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto, pedimento al cual se accede por ser procedente, conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP; del cual se correrá traslado a la parte ejecutada para que extienda su aceptación expresa, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario, conforme deviene del artículo 68 inciso tercero del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: SE APRUEBA la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración presentada por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS con Nit. 900.991.510-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

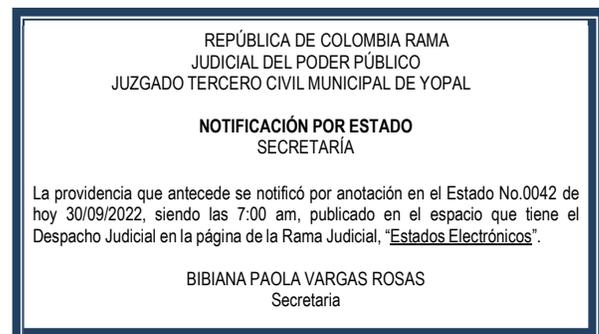
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.890 de Villavicencio y portadora de la T.P. 180.112 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A. realiza en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

SEXTO: Póngase en conocimiento del ejecutado la cesión referida, para que indique si acepta la sustitución procesal, so pena de entender como litisconsortes a cedente y cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d057369c7b5fec540e1b2d13852bf7fd026a50be8dcb294495cc6308a6170a**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000993-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ORLANDO OVALLE PATARROYO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Cuatrocientos Setentaicuatro Mil Pesos (\$1.474.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.518.000
Notificaciones	\$ 20.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000993-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: ORLANDO OVALLE PATARROYO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

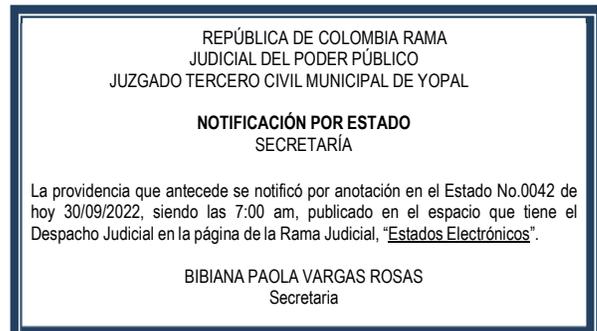
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d9e99e0e3482e05a785560dd96b2956a2e775e9a300a15c96454782e64603**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001312-00
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandados: JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA
HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REPONE PARA REVOCAR, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 03 de marzo de los corrientes, por el cual este despacho dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado yerros advertidos en proveído calendado a 10 de febrero de 2022, a saber: i) acreditar que la dirección de correo electrónico que el apoderado registra en la demanda, se corresponde con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y, ii) aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

En tal sentido, aduce el recurrente que cumplió tal mandato en vigencia del término concedido y, presentando como prueba la captura de pantalla del correo electrónico allegado al despacho junto con los soportes pertinentes; por lo cual solicita se revoque la decisión de rechazo y en su lugar, se dé continuidad a las pretensiones deprecadas.

A su turno y, una vez verificado el buzón de correo electrónico del Despacho, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente y que el memorial de subsanación, tanto como los anexos correspondientes, no habían sido cargados al expediente digital; razón por la cual se revocará la decisión de otrora y en su lugar se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA y HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ y, a favor de AGROMILENIO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintidós Millones Ochocientos Seis Mil Cuatrocientos Ochentaicuatro Pesos (\$22.806.484) M/L, correspondientes al capital incorporado en el pagaré No. 6099.
2. Por la suma de Seiscientos Ochentaicuatro Mil Pesos (\$684.000) M/L, por concepto de intereses de plazo generados entre el 29 de julio y el 29 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa del 1.5% mensual.
3. Por los intereses moratorios, causados desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Con respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JAIRO ALFONSO SANCHEZ DAZA con C.C. 9.431.349 y HECTOR JULIO BERMUDEZ SANCHEZ con C.C. 7.334.920, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es al buzón electrónico andrezcamilo95@hotmail.com y hjbermudez14@hotmail.com ; o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

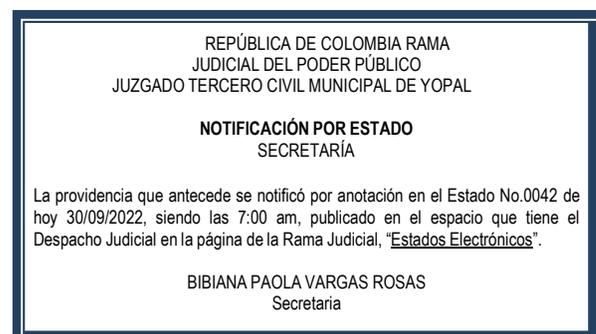
SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ identificado con C.C. 91.521.349 de Yopal y portador de la T.P. 189.313 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78aede6ce62b090ee1e913f61091dea3e174cee0091e5688e6472ad491b96b5**

Documento generado en 29/09/2022 01:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000674-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: AMET RUBIO HERNANDEZ
FELIX EDILSON DORIA VIANA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Sesentaisiete Mil Pesos (\$467.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 467.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000674-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: AMET RUBIO HERNANDEZ
FELIX EDILSON DORIA VIANA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

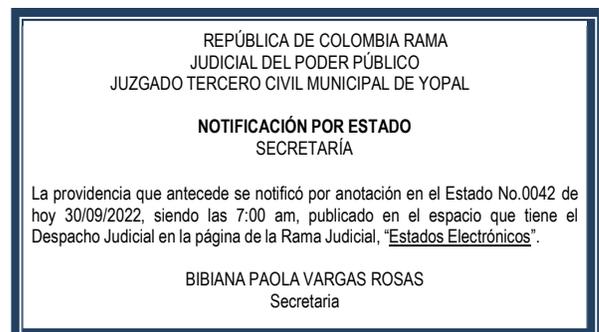
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8969ef57883726b2624188e5fb58ad63506386dde0c98dc7a2a76778bc52f80**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000685-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE DARIO RONDEROS BOLIVAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Novecientos Dos Mil Pesos (\$902.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 902.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000685-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE DARIO RONDEROS BOLIVAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

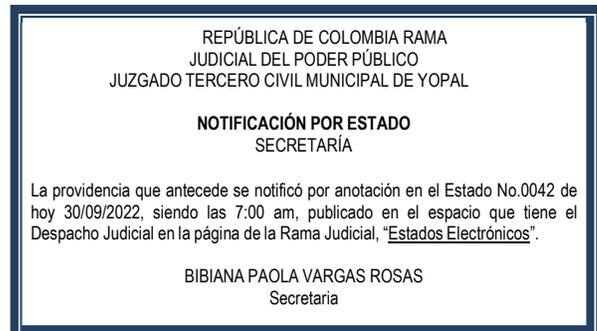
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3f2e8ae5c7e80d08ee761ad45dd18af3cb339c0b476a559d6c71cfe942eb5**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000717-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE -
COMFACASANARE
Demandados: HUVER ANDRES CRUZ TAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 185.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresar el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Cuatro Millones Ciento Siete Mil Seiscientos Sesentainueve Pesos (\$4.107.669) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 22 de julio de 2021:

(...) 1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000.00) M/CTE, por el valor del capital insoluto pendiente de pago del pagaré objeto de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000.00) M/CTE a partir del día Once (11) de octubre de 2019, hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio. (...)

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 21 abril de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia usadas para la liquidación de intereses moratorios, no corresponden a los períodos ordenados en el mandamiento de pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL
\$ 2.130.000	1-oct-19	30-oct-19	19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$28.599
\$ 2.130.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$44.943
\$ 2.130.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$44.730
\$ 2.130.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$44.517
\$ 2.130.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$45.156
\$ 2.130.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$44.943
\$ 2.130.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$44.304
\$ 2.130.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$43.239
\$ 2.130.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$43.026
\$ 2.130.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$43.026
\$ 2.130.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$43.452
\$ 2.130.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$43.665
\$ 2.130.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$43.026
\$ 2.130.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$42.600
\$ 2.130.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$41.748
\$ 2.130.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$41.322
\$ 2.130.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$41.961
\$ 2.130.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$41.535
\$ 2.130.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$41.322
\$ 2.130.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$41.109
\$ 2.130.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$41.109
\$ 2.130.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$41.109
\$ 2.130.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$41.322
\$ 2.130.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$41.109
\$ 2.130.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$40.896
\$ 2.130.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$41.322
\$ 2.130.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$41.748
\$ 2.130.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$42.174
\$ 2.130.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$43.452
\$ 2.130.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$43.878
\$ 2.130.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$45.156
\$ 2.130.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$46.434
\$ 2.130.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$47.925
\$ 2.130.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$49.842
\$ 2.130.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$51.759
\$ 2.130.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$54.315
INTERÉS MORATORIO								\$ 1.561.773
INTERÉS CORRIENTE								\$ -
CAPITAL								\$ 2.130.000
TOTAL								\$ 3.691.773

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y los respectivos moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, equivale a Tres Millones Seiscientos Noventa y un Mil Setecientos Setenta y tres Pesos (\$3.691.773) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

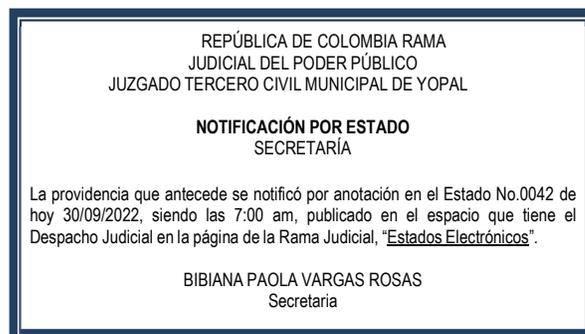
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de a Tres Millones Seiscientos Noventa y un Mil Setecientos Setenta y tres Pesos (\$3.691.773) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8fcadfc3300c25ce15e2504645b7e9158fc492d901764ceba632fe31240d3c**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000719-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA
TELESFORO MARIA BARRERA MEDINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.233.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente al despacho de forma digital, a fin de pronunciarse acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de la cual no se evidencia oposición de parte de la pasiva, con posterioridad al traslado efectuado por la Secretaría. Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la misma, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Seguidamente, se encuentra memorial de renuncia al poder conferido por la demandante entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con C.C No 17.330.650 de Villavicencio y portador de la T.P. 107.518 del C.S. de la J., la cual se aceptará por satisfacer los requisitos del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

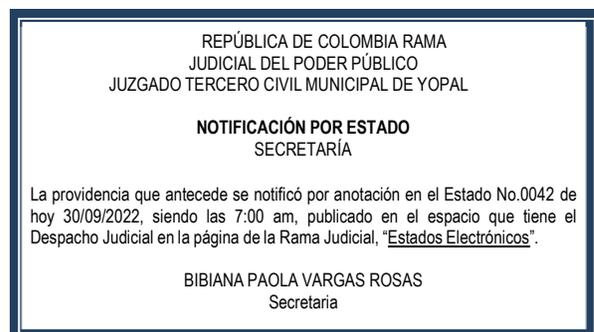
PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado con C.C No 17.330.650 de Villavicencio y portador de la T.P. 107.518 del C.S. de la J., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c7e438f7c7a9da76e5170e6c0e8b689d1010ad7e86beaed58dee71ad2a9a6**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000721-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JIMMY ALEJANDRO GARCIA CHINCHILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Pesos (\$4.427.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 4.427.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000721-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: JIMMY ALEJANDRO GARCIA CHINCHILLA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

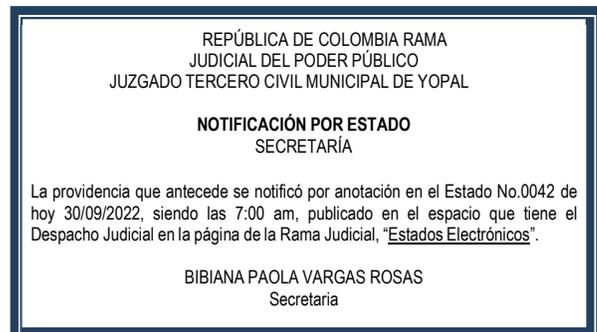
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c457918f1573b873b4df63c18b48930d5a1f12b20551725fef39c962026f387**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000742-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JP SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL CASANARE SAS
CAROL ANDREA INFANTE GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cuatrocientos Sesentaicinco Mil Pesos (\$465.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 465.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000742-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JP SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL CASANARE SAS
CAROL ANDREA INFANTE GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

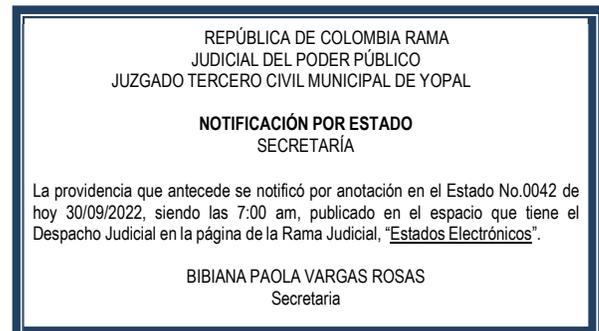
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff952357c41e101b736362346ce8c4d2cf879aae7e1b4215609c91aeb674117d**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000765-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$3.190.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 3.190.000
Notificaciones	\$ 12.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000765-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

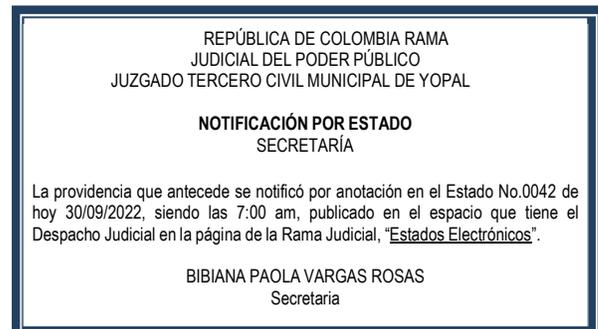
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9696546dae83c34d917a50ae9a0af34c9a91d5acea07ee450cf6643aa9b74535

Documento generado en 29/09/2022 08:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000766-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: HOLMAN ANDRES BERMUDEZ SIERRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintisiete Mil Pesos (\$1.427.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.427.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000766-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: HOLMAN ANDRES BERMUDEZ SIERRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

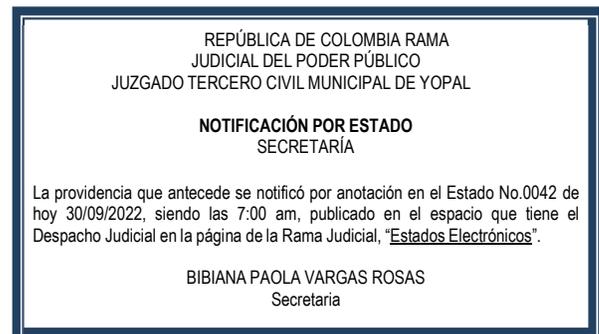
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611875bb719426c04c0ceaf9acbe2e504480175f9de96ca265c6ef029db7fefb**
Documento generado en 29/09/2022 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000775-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Seiscientos Treintaiséis Mil Pesos (\$2.636.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.636.000
Notificaciones	\$23.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000775-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: OSWALDO STEWAR VALENCIA RIVERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

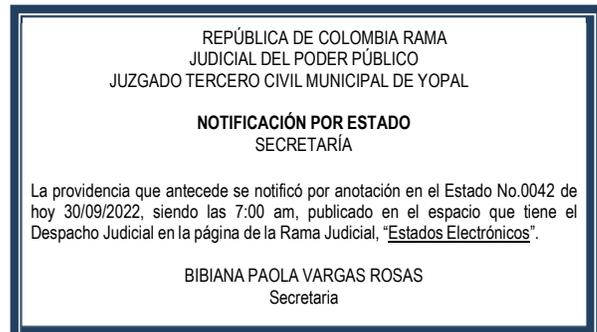
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064d53efb813b51527ccda34de5493c9d483295aba134323cfd601228d6c3878**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000171-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: LUIS ALFREDO ZAMBRANO SIERRA
CARLOS ALBERTO CESPEDES DUQUE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 185.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Dos Millones Quinientos Veintiséis Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$2.526.764) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 22 de julio de 2021:

POR EL PAGARE No. 4900000095:

1. Por la suma de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.013.600.00) M/CTE, por concepto del capital adeudado del pagaré objeto de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de UN MILLON TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.013.600.00) M/CTE a partir del día Once (11) de Julio de 2.018, hasta la fecha en la cual se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (...)

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 19 de mayo de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia usadas para la liquidación de intereses moratorios, no corresponden a la usura para crédito ordinario, en los períodos ordenados en el mandamiento de pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL
\$ 1.013.600	11-jul-18	30-jul-18	19	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$14.187
\$ 1.013.600	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$22.299
\$ 1.013.600	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$22.198
\$ 1.013.600	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$21.995
\$ 1.013.600	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$21.894
\$ 1.013.600	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$21.792
\$ 1.013.600	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$21.590
\$ 1.013.600	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$22.096
\$ 1.013.600	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$21.792
\$ 1.013.600	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.691
\$ 1.013.600	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$21.792
\$ 1.013.600	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$21.691
\$ 1.013.600	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$21.691
\$ 1.013.600	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.691
\$ 1.013.600	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$21.691
\$ 1.013.600	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$21.488
\$ 1.013.600	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$21.387
\$ 1.013.600	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$21.286
\$ 1.013.600	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$21.184
\$ 1.013.600	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$21.488
\$ 1.013.600	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$21.387
\$ 1.013.600	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$21.083
\$ 1.013.600	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$20.576
\$ 1.013.600	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$20.475
\$ 1.013.600	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$20.475
\$ 1.013.600	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$20.677
\$ 1.013.600	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$20.779
\$ 1.013.600	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$20.475
\$ 1.013.600	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$20.272
\$ 1.013.600	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$19.867
\$ 1.013.600	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$19.664
\$ 1.013.600	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$19.968
\$ 1.013.600	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$19.765
\$ 1.013.600	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$19.664
\$ 1.013.600	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$19.562
\$ 1.013.600	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$19.562
\$ 1.013.600	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$19.562
\$ 1.013.600	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$19.664
\$ 1.013.600	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$19.562
\$ 1.013.600	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$19.461
\$ 1.013.600	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$19.664
\$ 1.013.600	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$19.867
\$ 1.013.600	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$20.069
\$ 1.013.600	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$20.677
\$ 1.013.600	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$20.880
\$ 1.013.600	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$21.488
\$ 1.013.600	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$22.096
\$ 1.013.600	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$22.806
\$ 1.013.600	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$23.718
\$ 1.013.600	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$24.630
\$ 1.013.600	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$25.847
INTERESES MORATORIOS								\$1.071.165
CAPITAL								\$ 1.013.600
TOTAL								\$ 2.084.765

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y los respectivos moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, equivale a Dos Millones Ochentaicuatro Mil Setecientos Sesentaicinco Pesos (\$2.084.765) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

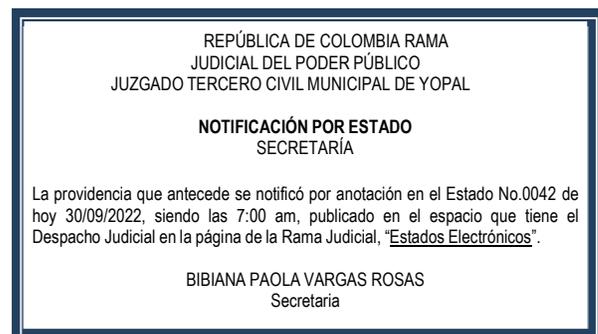
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Dos Millones Ochentaicuatro Mil Setecientos Sesentaicinco Pesos (\$2.084.765) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef67c2b24e6d1b0731fad50c82fdb6085066f45cf3a45eda1d92978230f149**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000197-00
Demandante: CRISTIAN ANTONIO MARTINEZ FONSECA
Demandados: CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Trescientos Veintinueve Mil Pesos (\$329.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 329.000
Notificaciones	\$ 14.500

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000197-00
Demandante: CRISTIAN ANTONIO MARTINEZ FONSECA
Demandados: CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

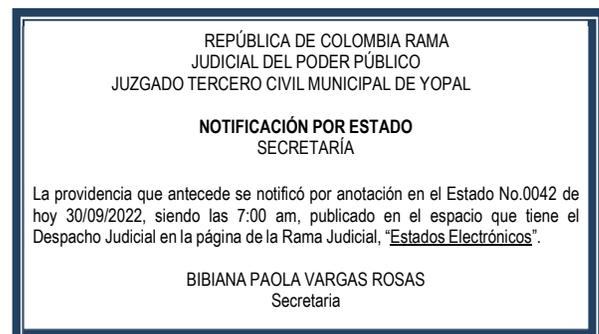
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b298430550baab5054d0064bdcc55c4a83fb1bcda08cf7ff4e196fd237bb1dec**

Documento generado en 29/09/2022 08:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000220-00
Demandante: GLOBAL TIRE SAS
Demandados: COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Un Millón Cuatrocientos Setentaicuatro Mil Pesos (\$1.474.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.474.000
Notificaciones	\$ 15.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000220-00
Demandante: GLOBAL TIRE SAS
Demandados: COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

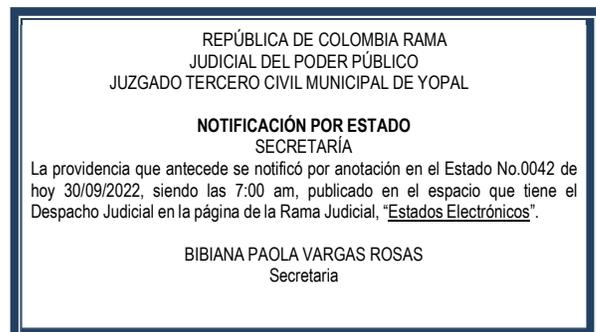
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1610b87653cdf1d409b4dec0d6684eec8edd9695d71ec1624406c4136a0da2f8

Documento generado en 29/09/2022 08:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2020-0412-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	NICOLAS FELIPE CALDERON CALDERON

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por el abogado EDWIN AFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.232.869 y portador de la T.P. 160.058 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.763.699) M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona jurídica NICOLAS FELIPE CALDERON CALDERON, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)"*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A.

Entonces, el pago por subrogación supone la extinción de la obligación primigenia y el surgimiento de una nueva a favor del tercero que realiza el pago.

Si bien el pago genera la sustitución de acreedores; la norma no regula efectos procesales y en tal medida, la única opción que resulta acorde a las reglas del debido proceso, de cara a la posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de una obligación de índole puramente personal, es a través de la exigencia de aquella mediante otro proceso ejecutivo, que bien puede ser presentado como demanda acumulada, si es que se trata de una subrogación parcial.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el radicado 420/2013 M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, al firmar:

"De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer"

Se reitera, no existe norma que regule los efectos procesales respecto del acreedor subrogatario, empero, en ningún caso es aceptable permitir que acreedor sustituya bajo el supuesto de cercenar la posibilidad de ejercer excepciones personales; lo que solo se evita con la promoción de una acción independiente, por cuanto, en estricto rigor se trata de un nuevo crédito.

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no reconocer como parte al subrogatario, a propósito de la solicitud de subrogación parcial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.763.699), cancelados a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito

SEGUNDO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del CSJ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c795e5b3e3714136aa1693fca268714dfd5f1129edbc369fd1b4ef7fc30f4**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00630- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-NIT: 800.221.777-4
Demandado:	LILIA ESPERANZA VARGAS CONDIA C.C. No. 47.436.179. CARLOS ALBERTO PATIÑO GARCIA C..C No. 10.251.921.
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 28 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0117ca24953cd3b53bce27f0ae47dc64588161099ad9ab757c25536c815ea9**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2019- 000959-00

Demandante: ADAN HERNANDEZ CABALLERO

Causante: JOSE FRANCISCO ESLAVA Y OTROS

Clase de Proceso PERTENENCIA
Decisión IMPULSO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 1 mes desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108, numeral 7° del artículo 48 y numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Requerir al abogado de la parte demandante para que cumpla con el requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de marzo de 2022, pues, aporó una copia de la guía de envío y no el cotejo de lo remitido, conforme se le solicitó. Dispone el promotor del término de 30 días para cumplir con la carga impuesta, so pena de que se decrete desistimiento tácito y según las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a25e2ac90015c4f3e6303ba4c660ce5d879f73ff5b10ed46340819895f0a971**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00966-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOMPARTIR SA		
Demandado:	ALIRIO RIOS MENDEZ Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Se precisa que el único acto materializado por el interesado es la radicación de un escrito en el que indica desconocer dirección de correo electrónico de los ejecutados, sin elevar petición alguna.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



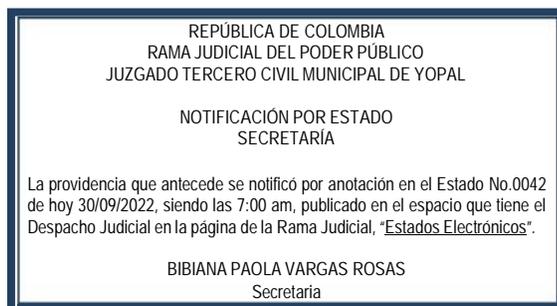
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d93e9d263c24c8c2ae45294d14cfabc5fb248fd3cbf73ff76374018fc2de70e**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000191-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA SA

Demandado: RUTH NOREIDA GUALDRON COMAYAN

Clase de Proceso EJECUTIVO

Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Presenta el apoderado actor recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto, por falta de sustentación.

Argumenta que la sustentación al recurso de reposición recoge las inconformidades , por lo tanto, que la decisión atacada es un auto ilegal y que, por lo tanto, no ata al juez.

SE CONSIDERA

La proposición y sustentación del recurso de apelación, se encuentra estatuida en la norma, así:

*“3. En el caso de la apelación de autos, **el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”¹

Como es claro, el recurso de apelación puede ser interpuesto de manera directa o de forma subsidiaria al recurso de reposición y en este ultimo caso, el legislado previó la necesidad de sustentar propiamente el recurso vertical; en clara muestra de que los argumentos que sirvieron de base al mecanismo de impugnación horizontal, no pueden ser los mismos que sustenten la

¹ Artículo 322 del C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

alzada.

El legislador lo estatuyó así, no por un culto al formalismo y, en tal medida, no resulta un apego excesivo al rito del juez que en su decisión da aplicación a la mentada regla jurídica.

Es claro que, el ordenamiento jurídico, ergo las decisiones de los jueces, se sustenta en los conceptos de existencia, validez y eficacia.

Norberto Bobbio[22] caracteriza la “validez” como la existencia específica de las normas dentro de un sistema jurídico, es decir, como la existencia de las normas jurídicas en tanto tales[23], y explica que para determinar si una norma en particular es válida, se deben desarrollar tres operaciones: (i) determinar si la autoridad que la adoptó tenía el poder legítimo de expedir normas jurídicas vinculantes dentro de dicho sistema –operación que lleva necesariamente a la pregunta por la norma fundamental-, (ii) comprobar si no ha sido derogada, y (iii) comprobar que sea compatible con otras normas del sistema, en especial con las que son jerárquicamente superiores y las normas posteriores. Con ello, Bobbio diferencia la pregunta sobre la validez de las normas de los interrogantes conexos sobre la eficacia social[24] y la justicia de las mismas, pero la asimila parcialmente a la cuestión de su existencia.²

Dentro de la lógica descrita, la decisión judicial es válida si, i) es expedido por funcionario competente, ii) Se funda en derecho vigente y iii) Tiene la argumentación suficiente, para que pueda ser objeto de contradicción, como supuesto inane al debido proceso y de contera la posibilidad de contraste de la decisión con el ordenamiento en su conjunto.

De los supuestos de validez, estima el despacho, deviene la eficacia de la decisión judicial que, se traduciría, de forma inmediata en el cumplimiento de lo decidido y en un plano mediato en las repercusiones que aquella tiene en la vida en sociedad.

La determinación que satisface los presupuestos del ordenamiento de existencia y validez, deben surtir efectos.

Tal es el caso de la providencia que resuelve un recurso de reposición. Cuando el mismo es desestimado, se parte prima facie del criterio de que cada uno de los argumentos del recurrente fue desestimado por una decisión válida y llamada a surtir efectos, por cuanto, fue emitida por el funcionario competente, en acatamiento del ordenamiento y con el sustento necesario. Por mejor decirlo, la decisión goza de presunción de corrección.

En la ilación de ideas, se torna razonable la necesidad de justificación de la alzada y no como un acto puramente formal, sino como medida de reconocimiento de validez y eficacia de las decisiones de los jueces de la república.

Suponer como válidos los mismos argumentos del recurso de reposición para efectos de la apelación, comporta reconocer como irrelevante lo dicho por un funcionario judicial en primera instancia; careciendo de toda razón de ser la proposición del recurso de reposición.

² Corte Constitucional, sentencia C-873 de 2003
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Al desatarse el mecanismo de impugnación horizontal se desvirtúan los argumentos esbozados y en tal medida, debe quien subsidiariamente busca acudir a la alzada, justificar razones por las cuales persiste el merito para revocar la determinación cuestionada.

Se argumenta en forma temeraria la ilegalidad de la providencia. Como se ve, aquella se fundamenta en el artículo 322 del C.G.P, luego la acusación de la profesional del derecho no tiene asidero. El haberse declarado desierto el recurso se dio conforme al ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada.

En cuanto al recurso de apelación, se muestra improcedente al no estar contemplado el auto impugnado en el marco de los regulados por el artículo 321 del C.G.P.

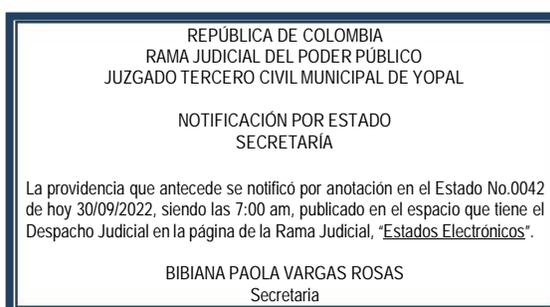
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004f8fc229c3d7a54c7b0b5914c683ff4d0c258ef05ecf28ef2f7a2d45c3125**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00295-00	No. Interno:	
Demandante:	DAVID RICARDO WILCHES		
Demandado:	YANERIS DEL CARMEN PINO GARCIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas, conforme a lo pactado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre DAVID RICARDO WILCHES y YANERIS DEL CARMEN PINO GARCIA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

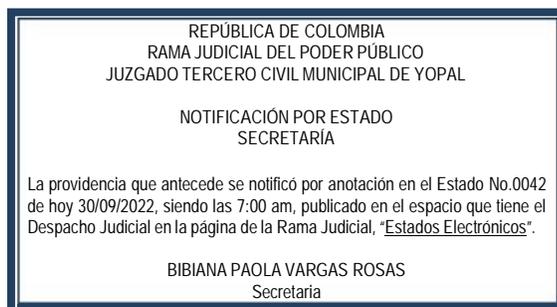
disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7315c0c6500c284b4b1595ddc7db1d4a23313a851592cdf92164306caa2dad1**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003002-2020- 000388-00

Demandante: CESAR BURGOS NIÑO

Causante: MARIELA BURGOS NIÑO Y OTROS

Clase de Proceso DIVISORIO
Decisión CORRIGE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica solicitud de corrección de la sentencia y decisiones de fechas 21 de junio de 2022 y 17 de agosto de 2022, en lo que respecto al nombre de estimar que una de las demandadas se llama ANA **ELVIA** BURGOS NIÑO y no ANA **EVILIA** BURGOS NIÑO, como allí quedó dicho.

A pesar de verificarse que la demanda fue interpuesta en contra de la segunda de las mentadas; la petición se muestra procedente, en la medida que, la contestación de la demanda si incluyó el nombre de la ciudadana, conforme corresponde a su autentico atributo de la personalidad y que, este es un derecho fundamental que merece la protección del estado.

Conforme lo dicho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se corrigen las decisiones de fechas 26 de mayo de 2022, 21 de junio de 2022 y 17 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar que el nombre de la copropietaria demandadas es ANA **ELVIA** BURGOS NIÑO y no ANA **EVILIA** BURGOS NIÑO, como allí quedó dicho.

Se acepta la renuncia a términos que presentan los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f479b1dd9efc09288cc92ebf605956369aea328e01625d7df36d6d2ad1c70**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000438

Demandado: AGROPARTNER S.A.S

Demandado: PEDRO ARTURO RINCON RIVERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 24 de marzo de 2022, formulado por el demandante.

DEL RECURSO

Notificado el demandante de la providencia proferida el 5 de mayo de 2022, formula recurso de reposición, donde su planteamiento vascular radica en lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, el que estatuye: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* ; solicitando por ello tener ´por notificado al extremo pasivo del asunto en referencia, lo que a voces del recurrente, la decisión resulta ser incomprensible por lo ya expuesto.

SE CONSIDERA

Ha de advertirse que, - como bien lo trae a colación la recurrente – el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, es preciso y claro en establecer los requisitos sine quanon a tener en cuenta para que notificación se entienda entregada, que se resumen en dos: **i).**- que se rehúsen a recibir la comunicación, lo que en efecto se desprende de la constancia emitida por la empresa SEMCA; y, **ii).**- que exista constancia emitida por la empresa postal, de que la comunicación fue dejada en su lugar de destino. Lo anterior a efectos de tenerla por entregada en debida forma, la cual brilla por su ausencia.

Pese a lo anterior, y presumiendo que la comunicación fuera dejada en su lugar de destino, es de advertir que la norma indica claramente el curso procesal a seguir en etapa de notificación, cual es aquella por aviso consagrada en el art. 292 del CGP, tal y como se indicó en providencia de otrora hoy recurrida.

Ahora, y atendiendo a la comunicación antedicha, la parte ejecutada se presenta ante el despacho notificándose de forma personal el día 7 de junio de 2022, razón más que suficiente para no reponer la decisión recurrida.

Así las cosas y a efectos de imprimir celeridad dentro del asunto en referencia, se entiende que el término de traslado para contestar demanda venció el pasado 22 de junio de 2022, guardando silencio por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 5 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por notificado personalmente PEDRO ARTURO RINCON RIVERA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AGROPARTNER S.A.S y en contra de PEDRO ARTURO RINCON RIVERA conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 20 de mayo de 2021

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cb9301f33ed597c2b204e1fe35eab05eebedc2bd6272b9ba57897895f2069**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2020- 000450-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión IMPULSO

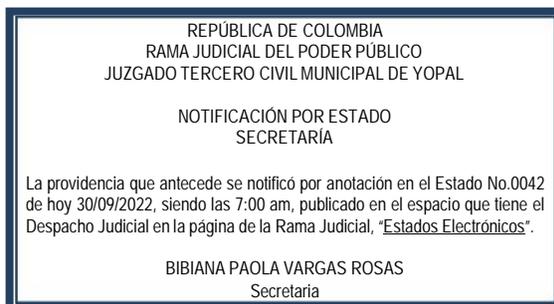
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica en los archivos digitales 30 y 31 escrito en el cual se afirma dar cumplimiento a lo mandado en auto de fecha 16 de agosto de 2022, sin embargo, en ningún acápite se ve lo extrañado.

Conforme lo expuesto, deberá el petente estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de agosto de 2022 y se le requerirá para que planee en debida forma sus actuaciones, en procura de no contribuir a la congestión que de por si sufren los juzgados civiles municipales de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c167b411404bda9f77d5659fb4b62fcb68a1799a76ac168bdf3a4e6139736**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000461

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRÁN C.C. No. 1.118.529.531

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000461

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP

Demandado: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRÁN C.C. No. 1118529531

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 29 de SEPTIEMBRE de 2022, se evidenció que la parte ejecutada aparece activa como cotizante en la entidad SANITAS EPS.


MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de notificación por conducta concluyente y emplazamiento radicada por la parte activa.

Ahora, se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que la Ley 2213 de 2022, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado.

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRÁN C.C. No. 1118529531**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el tramite anterior, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, con todo, de no encontrarse información ingrese el proceso al despacho para proveer sobre tal pedimento.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

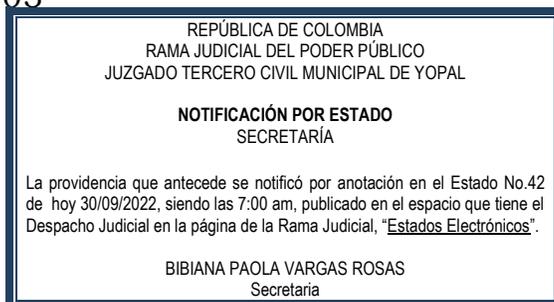
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3627ae8fc3c2ea99f33d34c403e75f02b973ac00117d6c0fdbfe3cbf5a6ff1**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000484

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8

Demandado: EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 y CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por Mailtrack y WhatsApp.

Así las cosas, se tendrá por notificados personalmente a EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **8 de febrero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **22 de febrero de 2022**, y a la parte ejecutada CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119 2022 a partir del **15 de febrero de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de marzo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 y CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra EDGAR GERMAN RICAURTE BALLESTEROS C.C. No. 7.221.687 y CARMEN ROSA MENDEZ GIRON C.C. No. 41.250.119 conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 3 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18457caa947544bead5ad88d42d9edfea480f343d4e7ec23b99a2168c075501

Documento generado en 29/09/2022 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000504

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: MARIO BOTERO SALAZAR C.C. 11.383.471

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme con la respuesta ofrecida por TRANSUNIN se procederá como en derecho corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar cautela alguna sobre productos financieros conforme se advierte del estado de inembargabilidad de los productos financieros que reporta el ejecutado a su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec9194f1a17a6831357acb21a45a41d631e4cc2cf2c694e9b438ca200ee6fcf**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003002202000506

Demandante: IFC

Demandado: HECTOR PABLO ARIAS MEDINA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, sin embargo, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

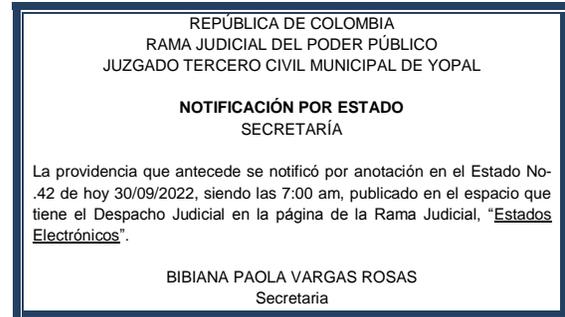


DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3721780850f66c495d8b1c63e1f976e9b2d7c4de551431ea6a0a423bef7aacee**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000549

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: OMayra Liliana Nuñez Mendoza

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por POSTA COL.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a OMayra Liliana Nuñez Mendoza conforme al art. 292 del CGP a partir del **13 de junio de 2022**; venciendo el término para contestar demanda con silencio de la ejecutada.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a OMayra Liliana Nuñez Mendoza conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra OMayra Liliana Nuñez Mendoza conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 30 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7429c6169c1183b1fb0694d166d8166592fff65cd91eb71004dbee0b2934f**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000555

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA NIT:
830.059.718-5

Demandado: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON C.C. No. 46.374.723

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.600.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.600.000
TOTAL	\$2.600.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000555

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA NIT:
830.059.718-5

Demandado: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON C.C. No. 46.374.723

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

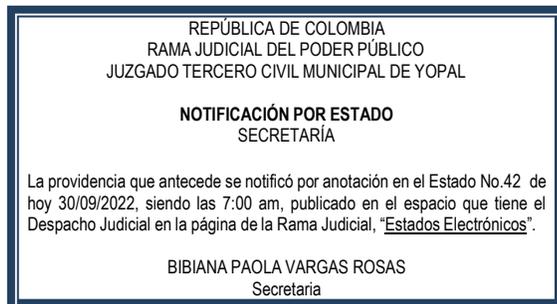
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf20a2d75c9814a15b879359ddd136e4cf3c7aa304d26ccc1bbb563cb1028f**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000688

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ELBA YOLANDA URRUTIA PEREZ C.C. No. 23.944.198

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CAUNTIA

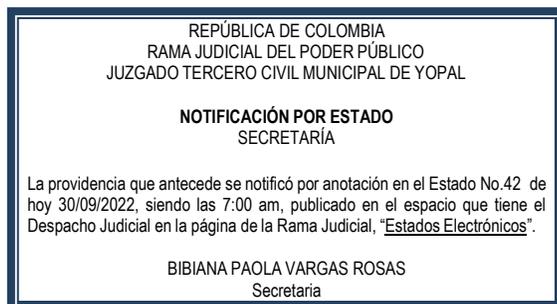
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver de la liquidación del crédito arribada, se **REQUIERE** al extremo actor a efectos de que complemente la misma, en el sentido de liquidar el pagaré No. **086636210000265**.

Una vez hecho lo anterior, vuelva al Despacho para de lo su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56124f1ab14bb6ab9bf07066230dd8652029a84b4db0e15f29c500a5152f0b6**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000702

Demandante: RAMIRO DIAZ LOPEZ

Demandado: YANETH SANCHEZ AMEZQUITA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse procedente a voces de lo regulado por el artículo 392 del Código General de Proceso, se convoca a las partes a audiencia inicial el día 2 de noviembre de 2022, a la hora de las 8:00 AM, a través de la plataforma life size, para lo cual secretaría remitirá link de conexión, previamente.

Así mismo, se advierte que el extremo ejecutante manifiesta haber descrito el traslado de excepciones mediante escrito presentado por correo electrónico del día 22 de enero de 2022; sin embargo, y revisado el correo del Juzgado, dicho memorial no se encuentra registrado.

Ahora, y teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por las partes, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser evacuadas en la diligencia anteriormente programada, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documentales: Las descritas y allegadas con la demanda, advirtiendo que al ser archivo digital, se allega copia de los títulos valores a ejecutar mas no los originales como allí reza.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Las descritas y allegadas en la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de las personas que se nombran a continuación por intermedio de la parte interesada así:

1.- RAMIRO DIAZ C.C No. 74.755.038, domiciliado en Yopal, en la carrera 9 No. 23-54, correo electrónico florma2604@hotmail.com

2.- FLOR MARIA AMEZQUITA C.C No. 1.118.535.227, domiciliada en Yopal, en la carrera 9 No. 23-54, correo electrónico florma2604@hotmail.com .

INERROGATORIO DE PARTE

1.- Al ejecutante RAMIRO DIAZ LOPEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Se niega aquella respecto de las exhibición de los títulos valores a ejecutar, pues la copia de los mismos se encuentran inmersos dentro del expediente digital, haciéndose innecesario presentarlos en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

ALSB

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6db35e94be73c442a61ac6e4fd4f5166b0efd50cf38dfc3a3e16863bff8a98**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202000715

Demandante: SANTOS VALENTIN ACRDENAS BASTILLA

Demandado: EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670 y NELLY PEREZ GUEVARA C.C. 7.431.787

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670 y NELLY PEREZ GUEVARA C.C. 7.431.787 conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a partir del **15 de julio de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **1 de agosto de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ C.C. 47.430.670 y NELLY PEREZ GUEVARA C.C. 7.431.787 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 30 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mp/f

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a1cfe67c1fd1e028dbc104922b31f3dcab5577d8ce809b46260b4d4662a2c8**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002202100042

Demandante: MIKE FORERO LEYVA

Demandado: JUAN CARLOS CORDERO ROJAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por MIKE FORERO LEYVA en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado MIKE FORERO LEYVA en contra de la JUAN CARLOS CORDERO ROJAS.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec21b394529c90e9118a70b84545f2deda7eb02e9904a12f0182d52ac81db3d**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00013- 00
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. CUSIANA GAS S.A.
Demandado:	JULIETA PULIDO DE JIMENEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Decisión:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 27 de septiembre de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff585ad72802b2fa95df9035a34be2f2cdf6c2b59e85f725b3784f13f45009**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICADO: 850014003003- 2021-00008-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8

DEMANDADO: EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749

JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ C.C. 4.214.713

CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

DECISIÓN: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de corrección de providencia emitida en auto de fecha dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022), notificada por el estado No. 040 del mismo mes y año.

Visto el auto de seguir adelante con la ejecución, se accede a la corrección solicitada, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

1. En la identificación de las partes el despacho indica "DEMANDADO: (...) JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ (...), siendo lo correcto **JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ.**
2. En el inciso segundo indica: "se tendrá por notificado personalmente a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ", siendo lo correcto: "se tendrá por notificado personalmente a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y **JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ**"
3. En el literal primero indica: "Tener por notificado por aviso a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ", siendo lo correcto: "se tendrá por notificado personalmente a EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y **JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ**"
4. En el literal segundo indica: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor del BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8 y en contra EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y JOSE HILDEBTANDO ROA RODRIGUEZ, siendo lo correcto: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION a favor del BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8 y en contra EMILSE SANCHEZ MONROY C.C. 23.467.749 y **JOSE HILDEBRANDO ROA RODRIGUEZ.**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

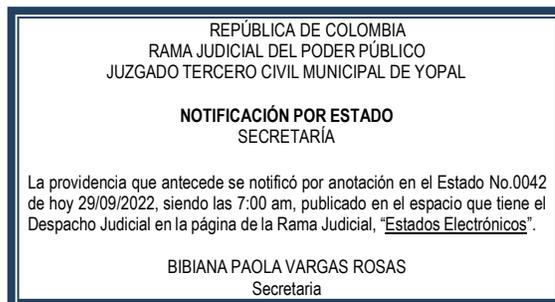
5. En el literal OCTAVO indica: RECONOCER personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUPS.A.S. con nit 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada ANA MARCELA OJEDA HERRERA, siendo lo correcto RECONOCER personería para actuar a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUPS.A.S. con nit 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.**

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

ALSB



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a7ebf4160b04958ae5226f68e758908d3549de63e14d00881ffca6c75741d5**

Documento generado en 29/09/2022 09:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003001-2020-0524
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RAFAEL DIAZ C.C.5.388.6763124271957-
DEMANDADO	OLIVERIO AVELLA ORTEGAC.C. 9.651.193
DECISIÓN	TERMINA POR TRANSACCION

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS y OLIVERIO AVELLA ORTEGA; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfbd6f241b8af618d37de634891d971da2f95068e146d96a96bfa3bb9db58a**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000643

Demandante: SONIA LICETH RINCON ESPINOSA

Demandado: ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se dispone dar trámite de transacción al acuerdo de pago arrimado por el apoderado gestor, en tanto, sustancialmente corresponde a tal instituto.

Por lo expuesto, de la transacción arrimada, se corre traslado a la contra parte; para los fines estatuidos en el artículo 312, inciso segundo del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47eec676358ee55e7d811f06978f7dd1e5c0a2bf64aac05a9527d399f95233c**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000683

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S

Demandado: NANCY ESTELA JAIME MIRANDA C.C. 51.938.524

LILIANA PATRICIA GUTIÉRREZ .C.C. 33.645.653

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$763.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$763.000
TOTAL	\$763.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000683

Demandante: HOME INMOBILIARIA YOPAL S.A.S

Demandado: NANCY ESTELA JAIME MIRANDA C.C. 51.938.524
LILIANA PATRICIA GUTIÉRREZ .C.C. 33.645.653

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

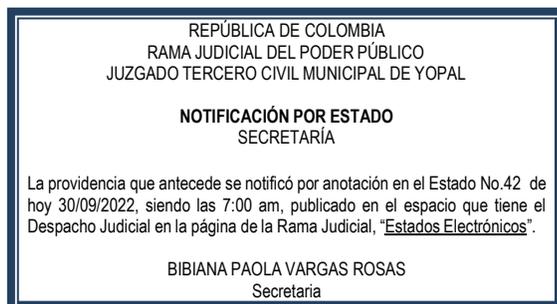
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5359420c966f4e1778076da70254c5be2183902d4f61c832955e41b2ec5cbb**

Documento generado en 29/09/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00217-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ C.C. 9.432.035.
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa, así como la solicitud de realizada por el demandado en razón a que se revise la notificación realizada en atención a que la copia de la providencia allegada no corresponde a la de este proceso.

Una vez revisada la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 292 del C. G. P., toda vez que la providencia enviada por la parte no corresponde al auto a notificar, sino que remitió el auto que libra mandamiento de pago en el proceso 2020-00107.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación por aviso, es decir, remitiendo copia de la providencia a notificar, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa3a3b329f8db60c7f25aaaac99331759ed59c9889e312636064e044438a8**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100489

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.

Demandado: LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA

Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la reforma a la demanda presentada y su escrito de subsanación.

Así las cosas, y del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 422 del CGP.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA y por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.** Nit. 900.985.591-2, y en contra de **LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA C.C.** 37.948.125, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **(\$150.000)** por concepto del valor del cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.016.
2. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 1 desde el día 11 de diciembre del 2016 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
3. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.017.
4. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 3 desde el día 11 de enero del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
5. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.017.
6. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 5 desde el día 11 de febrero del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
7. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.017.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 7 desde el día 11 de marzo del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
9. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.017.
10. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 9 desde el día 11 de abril del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
11. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.017.
12. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 11 desde el día 11 de mayo del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
13. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
14. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 13 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
15. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
16. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 15 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
17. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
18. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 17 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
19. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
20. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 19 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

21. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
22. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 21 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
23. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 22 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
24. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
25. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 24 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
26. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.017.
27. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 26 desde el día 11 de junio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
28. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.017.
29. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 28 desde el día 11 de julio del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
30. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.017.
31. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 30 desde el día 11 de agosto del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
32. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.017.
33. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 32 desde el día 11 de septiemb del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

34. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.017.
35. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 34 desde el día 11 de octubre del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
36. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.
37. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 36 desde el día 11 de noviembre del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
38. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.
39. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 38 desde el día 11 de diciembre del 2017 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
40. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.
41. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 40 desde el día 11 de enero del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
42. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.
43. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 42 desde el día 11 de febrero del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
44. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.018.
45. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 44 desde el día 11 de marzo del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
46. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.018.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

47. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 46 desde el día 11 de abril del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
48. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.018.
49. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 48 desde el día 11 de mayo del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
50. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.018.
51. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 50 desde el día 11 de junio del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
52. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.018.
53. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 52 desde el día 11 de julio del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
54. Por la suma de **(\$51.200)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.018.
55. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 54 desde el día 11 de agosto del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
56. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
57. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 56 desde el día 11 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
58. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
59. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 58 desde el día 11 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

60. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
61. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 60 desde el día 11 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
62. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.018.
63. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 62 desde el día 11 de septiembre del 2018 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
64. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.019.
65. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 64 desde el día 11 de enero del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
66. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.019.
67. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 66 desde el día 11 de febrero del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
68. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.019.
69. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 68 desde el día 11 de marzo del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
70. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.019.
71. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 70 desde el día 11 de abril del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
72. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2.019.
73. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

numeral 72 desde el día 11 de mayo del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

74. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2.019.
75. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 74 desde el día 11 de junio del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
76. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2.019.
77. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 76 desde el día 11 de julio del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
78. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2.019.
79. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 78 desde el día 11 de agosto del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
80. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2.019.
81. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 80 desde el día 11 de septiembre del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
82. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2.019.
83. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 82 desde el día 11 de octubre del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
84. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.019.
85. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 84 desde el día 11 de noviembre del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

86. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

diciembre del año de 2.019.

87. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 86 desde el día 11 de diciembre del 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
88. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.020.
89. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 88 desde el día 11 de enero del 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
90. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.020.
91. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 90 desde el día 11 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
92. Por la suma de **(\$55.000)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.020.
93. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 92 desde el día 11 de marzo del 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
94. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2.020.
95. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 94 desde el día 11 de abril del 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
96. Por la suma de **(\$58.400)**.valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2.021.
97. Por los **intereses moratorios** causados y no pagados sobre la obligación descrita en el numeral 96 desde el día 11 de marzo del 2021 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.
98. . Por la suma de **(\$25.600)** valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 18 de abril del año 2018.
99. Por la suma de **(\$25.600)** valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 11 de agosto del año 2018.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

100. Por la suma de **(\$25.600)**. valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 15 de agosto del año 2018.
101. Por la suma de **(\$29.200)** valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 3 de abril del año 2019.
102. Por la suma de **(\$29.200)** valor de la cuota por inasistencia a las asambleas para el 31 de enero del año 2020.
103. Por las costas y gastos del proceso

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H.** Nit. 900.985.591-2, y en contra de **LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA C.C.** 37.948.125 por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta tanto se cancelen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LEIDE YADIRE SILVA GAMARRA C.C.** 37.948.125, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: La presente decisión se entiende notificada por estado a la ejecutada.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: De la reforma a la demanda se corre traslado a la ejecutada, por el término de 5 días, los que se computarán, pasados 3 días desde la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cf5ef8b8c47853578daa86b259f7f4e0fc2f1f0096e1c75ea8f53972703b4f**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000490-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H

Demandado: EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 7 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado personalmente, conforme mensaje de datos recibido el 20 de abril de 2022 y en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su momento Decreto 806 de 2020; se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



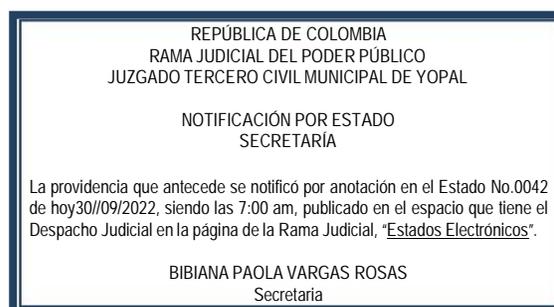
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdeec73e660ee3a6635dd5d43499c7b99917091dc98d83606499f5b1b7171c2**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000517-00

Demandante: FUNDACION EDUCAR CASANARE

Causante: ANDERSSON STIVEN MEDINA RODRIGUEZ Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

No se otorgará validez al intento notificadorio efectuado a ANDERSSON STIVEN MEDINA RODRIGUEZ, por cuanto, no satisface las reglas de norma alguna; incurriendo en la aplicación de múltiples regímenes, excluyentes entre sí, e inclusive mediante la manifestación de afirmaciones sin respaldo legal alguno, como aquella que indica que debe comparecer al despacho afirmando conocer la providencia, a efectos de entenderlo notificado.

Dispone la ejecutante del término de 30 días, para realizar notificación en legal forma a su contra parte; so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359bce644296770768b25278883099bb89de5592de21732d9b40713a6d28b68**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860-035-827-5
DEMANDADO	ALID ESMERALDA VASQUEZ VARGAS C.C. 35.326.941
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería y constancias de notificación personal a la demandada de acuerdo al art 291 C. G. P.

Una vez revisado el poder allegado, se RECONOCE personería para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante a la profesional en derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO.

Una vez revisada la constancia allegada por la parte demandante, se tendrá por válida la misma y se REQUIERE a la parte demandante para que continúe el trámite notificadorio, es decir, agote la notificación por aviso conforme a lo establecido en el art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967f6bc804d91c3b792338ac755a84146a34cc4c7e8a6811a6da54a682a2cbdc**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-0450-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO C.C. 9.656.857. ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZALEZ C.C. 74.187.369.

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-en contra de JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO C.C. 9.656.857. ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZALEZ C.C. 74.187.369., por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 1, pagadera el día 08 de noviembre de 2017.
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.604.649), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de mayo de 2017 al 08 de noviembre de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 2, pagadera el día 08 de mayo de 2018.
 - 2.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (\$3.565.254), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 2 liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de noviembre de 2017 al 08 de mayo de 2018.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 3, pagadera el día 08 de noviembre de 2018.
 - 3.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA (\$3.294.860), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de mayo de 2018 al 08 de noviembre de 2018.
 - 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

4. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 1, pagadera el día 08 de noviembre de 2017.
 - 4.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$2.917.026), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 4, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de noviembre de 2018 al 08 de mayo de 2019.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 4, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 5, pagadera el día 08 de noviembre de 2018.
 - 5.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.635.888), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de mayo de 2019 al 08 de noviembre de 2019.
 - 5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 5, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 6, pagadera el día 08 de mayo de 2020.
 - 6.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.281.333), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 6, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de noviembre de 2019 al 08 de mayo de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 6, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000), por concepto de capital de la cuota No. 7, pagadera el día 08 de noviembre de 2020.
 - 7.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.976.916), por concepto de intereses corrientes sobre la suma del numeral 7, liquidados a la tasa del 17.62% efectivo anual, causados del 09 de mayo de 2020 al 08 de noviembre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 7, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio, sin exceder la tasa permitida, causados desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO C.C. 9.656.857.Y ALVARO ANDRÉS VALDERRAMA GONZALEZ C.C. 74.187.369., en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO C.C. 9.656.857.y ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZALEZ C.C. 74.187.369., conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c84898a53cf0c2cd824bdd36bf1dbae3ec1fd1adae4b9fa04abc7252aedf676**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500140030032021-00545-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JAIRO PEREZ MALAGON
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 04 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que saneara el yerro en que incurrió al solicitar la medida cautelar, pues indico el folio de matrícula inmobiliaria un bien que no corresponde al gravado la hipoteca.

Para corregir el error se le concedió el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido por lo que se procederá a decretar el desistimiento tácito.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base del presente y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983ab4b19046b84227aa4c6ec0f56f7eda3ef044265874e56aa0fad6ad18df4**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-0562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADO	HERNAN ALONSO AGUILERA BARRETO.C 79.635.008

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación radicada por la apoderada del Banco de Bogotá S.A.

Una vez revisada la constancia de notificación, se tiene que el Juzgado en auto del 07 de Octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra HERNAN ALONSO GUILERA BARRETO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Así mismo se encuentra dentro de las diligencias memorial presentado por el abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. No. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del C.S.J., en calidad de apoderado del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A., por medio del cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que operó a su favor por valor de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$26.888.306) M/L, el cual fuera cancelado a la entidad demandante BANCO DE BOGOTA., conforme a certificación expedida por éste.

De acuerdo con lo anterior, el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la persona HERNAN ALONSO AGUILERA BARRETO, canceló la obligación parcial del aquí demandado con el ente ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., por el monto mencionado previamente y con ello se produce, por ministerio de la ley, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia de dicha suma.

En efecto, al no mediar acuerdo de voluntades, se presenta una subrogación legal, por ende, la normatividad aplicable es el artículo 1668 numeral 3 del Código Civil, que dispone: *“del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente (sic)”*. Por ello, al actuar el subrogatario FNG S.A.

Entonces, el pago por subrogación supone la extinción de la obligación primigenia y el surgimiento de una nueva a favor del tercero que realiza el pago.

Si bien el pago genera la sustitución de acreedores; la norma no regula efectos procesales y en tal medida, la única opción que resulta acorde a las reglas del debido proceso, de cara a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

posibilidad de ejercer el derecho de defensa respecto de una obligación de índole puramente personal, es a través de la exigencia de aquella mediante otro proceso ejecutivo, que bien puede ser presentado como demanda acumulada, si es que se trata de una subrogación parcial.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el radicado 420/2013 M.P. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, al firmar:

“De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer”

Se reitera, no existe norma que regule los efectos procesales respecto del acreedor subrogatario, empero, en ningún caso es aceptable permitir que acreedor sustituya bajo el supuesto de cercenar la posibilidad de ejercer excepciones personales; lo que solo se evita con la promoción de una acción independiente, por cuanto, en estricto rigor se trata de un nuevo crédito.

Así las cosas, lo procedente para que el aquí subrogatario FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. acceda a la devolución de la obligación parcial cubierta, es la presentación de la demanda respectiva, en trámite de acumulación, conforme a lo establecido en el artículo 463 del CGP, razón por la cual este despacho optará por no reconocer como parte al subrogatario, a propósito de la solicitud de subrogación parcial.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: Tener en cuenta el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$26.888.306), cancelados a favor del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A., circunstancia que se refleja en la respectiva liquidación del crédito.

QUINTO: No hacer parte, como sujeto procesal SUBROGATARIO PARCIAL dentro de las presentes diligencias, al Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, al profesional en derecho SEBASTIAN MORALES MORALES, identificado con C.C. 1.049.607.126 y portador de la T.P. 335.490 del CSJ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff827e7352c51dc41d8fac103efcaa15b20be96a16c7b8764db029d649aa64**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2021-0592-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.ANIT:900406150-5
DEMANDADO	CARLOS ANTONY REYES MORA C.C. No. 7.361.061

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección de la parte resolutive del auto del 16 septiembre de 2022, en atención a que se indica *“Reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva”*, siendo la providencia a reponer la datada 02 de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral PRIMERO del auto de 16 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: reponer la providencia de fecha 02 de diciembre de 2021”

SEGUNDO: Mantener incólume en lo restante la providencia de fecha 16 de septiembre de 2022.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOOMEVA S.A. y en contra de CARLOS ANTONY REYES MORA C.C. 7.361.061, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 0000000012185

1. Por la suma de \$1.085.914.000, por concepto de capital
2. Por la suma de \$147.228, por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de septiembre de 2020 y hasta el 24 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 25 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B. PAGARE No. 00000253838

1. Por la suma de \$47.471.438, por concepto de capital.
2. Por la cantidad de \$8.388.695, por concepto de de intereses corrientes causados desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta el 23 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 24 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CARLOS ANTONY REYES MORA C.C. 7.361.061, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada CARLOS ANTONY REYES MORA C.C. 7.361.061, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

NOVENO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace153a6b8972657218913e7e70e003e49b246e51f9cab2650b62cf9ab52aba6**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS
DEMANDADO	CONSORCIO VILLA INFRAESTRUCTURA
DECISIÓN	REPONE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado por la parte ejecutante, contra el ordinal segundo del auto de 31 de marzo de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS, y en contra de VILLA INFRAESTRUCTURA; así mismo se negó mandamiento de pago en contra de MARA LIMITADA y EDUARDO CEPEDA HERNANDEZ, en atención a la literalidad del título.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El consorcio carece de personería jurídica, por lo cual no goza de un patrimonio propio, sino de un esfuerzo común para lograr un objetivo concreto, pero conservan independencia patrimonial de cada uno de sus integrantes, siendo un vínculo contractual y no societario. Así mismo aclara la recurrente que el consorcio convierte en solidarios a los contratantes de las obligaciones contraídas dentro de la vigencia del contrato.

En atención a lo anterior solicita que se revoque el ordinal dos de la parte resolutive del auto datado 31 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Previo a resolver se deben hacer las siguientes precisiones:

Lo primero sea advertir que el recurso se solventa en aplicación del principio no reformatio in pejus, esto es, no se hará más gravosa la situación al recurrente.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)"*

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio "La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquella para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.” C-983 de 2002.

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva ecocéntrica que ha marcado cierta tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

La Ley 80, le permite al estado contratar la ejecución de ciertas actividades, con el fin de dar cumplimiento a los fines del estado, prestar servicios públicos; así mismo se establece que solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece:

(...)“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior (...).”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual, tal y como se aclara en el artículo 7 numeral 6 de la Ley 80 de 1993:

“(...) 6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el contexto de la clasificación de las obligaciones que estatuye el Código Civil se encuentran las solidarias.

Ellas a su turno han sido subclasificadas doctrinalmente, en el contexto de la pluralidad de sujetos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Sn definidas por el artículo 1568 del C.C., así:

“ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Como se ve, la norma establece que la solidaridad solo opera ante expresa estipulación de la ley, el testamento o el contrato.

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es una factura.

La factura, es un título valor y si se trata de las de compraventa, es representativa de mercaderías o de un servicio, así, genéricamente es un bien mercantil.

Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 774 del C.CO y 617 del Estatuto Tributario.

De la definición antedicha, se establece que la factura es un título que supone que su literalidad refleja la existencia de una obligación de pagar una suma líquida de dinero incorporada en él y a la orden de determinada persona por la prestación de un servicio o la tradición de un bien determinado.

De la literalidad deviene la legitimación tanto por activa, como por pasiva, es decir, se encuentra legitimado para hacer exigible el derecho incorporado la persona a favor de quien y en contra de los sujetos que de manera expresa el documentos establece como acreedor y deudor.

Para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Entonces, el carácter expreso resulta acorde al atributo de literalidad, por cuanto, lo que en forma expresa figure en el documento base de recaudo determina la posibilidad de su ejecución; no siendo dable para el juez realizar deducción alguna. El contexto pleno de la ejecución debe estar ya en el título.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CASO CONCRETO

El despacho estima que, no existe correlación acreditada entre los bienes facturados y la ejecución de la obra pública y, en tal caso, no es posible establecer que el consorcio (quien recibió la factura), tenga la potestad legal de obligar solidariamente a quienes lo conforman.

Se quiere reiterar que, el consorcio solo puede participar de negocios jurídicos, así como comparecer a un proceso; en la medida en que se acredite la directa relación de estos con el contrato estatal que origina su conformación y, en tal caso, los actos que el representante gesticula solo vinculan solidariamente a sus miembros, si media aquel nexo de causalidad entre el negocio jurídico de derecho privado y el objeto de contrato estatal; suponer lo contrario equivale a aceptar el desborde de la facultad de representación consorcial.

Como se ve de la propia definición del instituto del consorcio arriba estudiada, aquellos resultan solidariamente responsables con sus integrantes de forma exclusiva para efectos de responder por la propuesta que presentan ante la administración y de la ejecución del contrato estatal; no así en las relaciones negociales con terceras personas y que corresponden al derecho privado.

El contrato estatal, por regla general, genera obligaciones de índole personal, esto es, sus efectos están llamados a surtirse inter partes como es natural al concepto de obligación personal.

Si la solidaridad se hace extensiva a los casos autorizados por la ley, no es posible otorgar una aplicación extensiva a lo que ella misma delimita. Para el caso concreto, la responsabilidad solidaria relacionada con el contrato estatal opera a favor de la entidad pública, como acreedora y no a favor de terceras personas que no hacen parte de dicho negocio jurídico, por muy que se trate de obligaciones fundadas en contratos coligados.

Con todo, más allá de que no exista solidaridad; tal es una situación que no es dable analizar en sede ejecutiva. En tal materia, debe existir una obligación clara y expresa, esto es, debe estar identificado en el título quien ostente la condición de deudor, sin que haya lugar a análisis extensivo sobre si por alguna razón puede resultar obligado. Esta última hipótesis solo es de recibo en juicio declarativo, nunca ejecutivo.

Lo anterior cobra mayor validez si es un título valor lo que se ejecuta, el cual tiene unas reglas sobre la solidaridad específicas y habidas en la normativa comercial, según la cual, la solidaridad solo se predica ante los signatarios de un mismo grado.

En conclusión, para el despacho es claro que no existe en el sub iudice una obligación solidaria y aunque, en gracia de discusión, se aceptase su existencia; cualquier reclamación prestacional relacionada a ella corresponde a un juicio declarativo, mas no al ejecutivo, en razón al carácter expreso que debe tener el título, presupuesto necesario de este proceso.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, razón por la cual resulta improcedente la solicitud elevada, y así se declarará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: No reponer el numeral 2 de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de marzo de 2022, por las razones previamente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c5bb39fd38be384c62f2e81133b0cbc2451142149eebb2954195b1e05f6a4d**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	50140030032022-00422-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEISON AIMER MOSQUERA MOSQUERA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 04 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9b475289c9071a45c7d1f81a23019b250238e5123eef396a598ce16f46507**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	50140030032022-00425-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8
DEMANDADO	FABIO PEREZ C.C. 9.534.552

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2022, la parte actora presentó escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Toda vez que los yerros señalados se encuentran subsanados, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8-en contra de FABIO PEREZ C.C. 9.534.552., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.411.529, por concepto de capital de la obligación.
 - 1.1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENSTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VIENTIDOS (1.283.322), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 12 de enero de 2017 y hasta el 02 de junio de 2022.
 - 1.2. Por la suma de \$37.697, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 03 de junio de 2022 y la presentación de la demanda y por los que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada FABIO PEREZ C.C. 9.534.552., conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO:

Trámítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e44aab54076a5c009f05689f83c24e318f992a9788b0af0354a0229cdd561**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00438-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FIANCIERO DE CASANARE -IFC-
DEMANDADO	BRISALBA RODRIGUEZ CELY

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su inadmisión, orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 establece que se pueden exigir mediante el proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Del estudio de la demanda y sus anexos, la misma presenta falencias que se enunciaran a continuación:

1. El título valor base de la ejecución establece el pago por cuotas periódicas, por lo que las pretensiones están indebidamente planteadas; al estar establecida la obligación de esta manera, se debe tener en cuenta que cada instalamento presenta una fecha de exigibilidad y causación de intereses diferente.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en artículos 82,85, 422 y s.s. del CGP , conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo

TERCERO:SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577aede7831f16b0e9a07115663aca0cf9e8f140f1a85d3cd90792d48d4e6a4f**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-0561-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO	CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S.NIT 900200707-1 EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ C.C. 7.173.949 JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI C.C. 74181961 CAMILO ERNESTO IZARAZO SANDOVAL C.C 79.904797

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 en contra de CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S.NIT 900200707-1, EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ C.C. 7.173.949, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI C.C. 74181961 y CAMILO ERNESTO IZARAZO SANDOVAL C.C 79.904797 por las siguientes sumas de dinero.

A. PAGARÉ NO. 2030084957

1. Por la suma de \$5.555.556, por concepto de capital la cuota no pagada el 28 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por la suma de \$543.677, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 29 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 01 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
2. Por la suma de \$5.555.556, por concepto de capital la cuota no pagada el 28 de marzo de 2022.
 - 2.1. Por la suma de \$585.287, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 2, causados desde el 01 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 2, causados desde el 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
3. Por la suma de \$5.555.556, por concepto de capital la cuota no pagada el 28 de abril de 2022.
 - 3.1. Por la suma de \$566.237, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 3, causados desde el 29 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3, causados desde el 29 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$5.555.556, por concepto de capital la cuota no pagada el 28 de mayo de 2022.
 - 4.1. Por la suma de \$539.993, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 4, causados desde el 29 de abril de 2022 al 28 de mayo de 2022
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 29 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
5. Por la suma de \$5.555.556, por concepto de capital la cuota no pagada el 28 de junio de 2022.
 - 5.1. Por la suma de \$519.843, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma del numeral 5, causados desde el 29 de mayo de 2022 al 28 de junio de 2022
 - 5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, causados desde el 29 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
6. Por la suma de \$38.868.161,12, por concepto de capital acelerado.
 - 6.1. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
7. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S. NIT 900200707-1, EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ C.C. 7.173.949, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI C.C. 74181961 y CAMILO ERNESTO IZARAZO SANDOVAL C.C. 79.904797, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S. NIT 900200707-1, EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ C.C. 7.173.949, JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI C.C. 74181961 y CAMILO ERNESTO IZARAZO SANDOVAL C.C. 79.904797, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa60f88dde6bd3637288bcf4a448b2c6833fb84867ead44f100c7a75cd56e6e0**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-0562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COO MEC LTDA." NIT 891.857.816-4
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COO MEC LTDA." NIT 891.857.816-4 en contra de YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 y CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017, por las siguientes sumas de dinero.

a. PAGARÉ No. 181007087

1. Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$518.692), por concepto del capital de la cuota 45 pagadera el 31 de enero de 2022
 - 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$850.689), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E.A), causados desde el 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total.
2. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$525.566), por concepto del capital de la cuota 46 pagadera el 28 de febrero de 2022.
 - 2.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$844.465), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E.A), causados desde el 01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total.
3. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$532.531), por concepto del capital de la cuota 47 pagadera el 31 de marzo de 2022.
 - 3.1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$838.158), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

- a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E.A), causados desde el 01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total.
 4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$539.590), por concepto del capital de la cuota 48 pagadera el 30 de abril de 2022.
 - 4.1. Por la suma de OCHOCIENTOS TRENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$831.767), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E.A), causados desde el 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022.
 - 4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total.
 5. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$546.741), por concepto del capital de la cuota 49 pagadera el 31 de mayo de 2022.
 - 5.1. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$825.292), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E.A), causados desde el 01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022.
 - 5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total.
 6. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$553.987), por concepto del capital de la cuota 50 pagadera el 30 de junio de 2022.
 - 6.1. Por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$818.731), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.40% nominal anual (15.39 E. A), causados desde el 01 de junio de 2022 al 31 de junio de 2022.
 - 6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total.
 7. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$67.673.632), por concepto de capital acelerado.
 - 7.1. Por los intereses moratorios causados desde 02 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación
- b. PAGARÉ No. 211001365
1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$18.434.600), por concepto del capital acelerado
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1 causados desde el 08 de agosto de 2022, fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación .
- c. Por las costas y agencias en derecho sobre las que el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

señalados, a la parte ejecutada YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada YESID JIMENEZ SILVA C.C. 74.751.589 CARLOTA DE JESUS MOJICA CARVAJAL C.C. 24.099.017, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO RECONOCER PERSONERIA al abogado RODRIGO FLOREZ ROJAS como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica de los demandados con fines de notificación.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e7e6a8be58b08de0d5d710dce5c9da518220356becf2e5af27ab8cc57c814**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-0563-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio del escrito allegado y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 en contra de YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855, por las siguientes sumas de dinero.

A. PAGARÉ NO. 1156510.

1. Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 109.152.155), por concepto de capital.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 4.207.232), por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta el 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada YESID MEDINA OVALLE C.C. 4.150.855, conforme al artículo 291 del C. G. P y s.s., u 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 432 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: En caso de requerirse autorícese a Secretaría a realizar la consulta en las bases de datos ADRES, RUES y demás a fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado con fines de notificación.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente providencia compártase el link.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99748108580cf08b63fc581cc0fa881d76c253dca5d6d3a3d0443a93bd9ac067**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-0564-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	LAURA DANIELA MONTES SOLER C.C. 1.116.614.464 CELYA ISABEL SOLER ADAN C.C. 46.363.003

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de las diligencias obra solicitud de retiro por normalización de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 26 de agosto de 2022

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud se observa que el representante legal de la entidad **BRAULIO CASTELBLANCO** solicita se oficie a fin de que se declare por terminado el presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, no el retiro como lo manifiesta la apoderada, en atención a lo anterior; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514c69366eab418b0f2fa8bc488c8218fe51a8691c28d43d156299aa5b8b8a5**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003003-2022-0565-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ, C.C. 74.814.67

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 26°, 82° a 85°, 89°, 422° y 468° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias:

a). En cumplimiento de lo dispuesto por el 663 del C.CO, deberá acreditarse la calidad de la persona que endosa en propiedad por cuenta del BANCO DAVIVIENDA, así como por parte de FINAGRO SA.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en los artículos 82numerales 4 -5, 85del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLR/P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9f9449944b08961ec9815a007f753432ce01ef8361186021c0a13347804b8**

Documento generado en 29/09/2022 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100234

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

Demandado: ALBERTO MONTEJO PIRATOVA C.C 80.039.855

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$5.730.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.730.000
TOTAL	\$5.730.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100234

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4

Demandado: ALBERTO MONTEJO PIRATOVA C.C 80.039.855

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

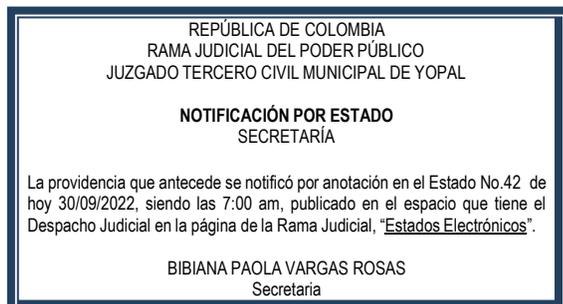
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f1887dd1a761cf44d2475abc63e74f7d776fd83de917f5e5e0425bbf86a0c**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 11 de marzo de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto del 12 de marzo de 2021.



Se profirió mandamiento de pago el 8 de julio de 2021 en contra de CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE, por las cuotas de administración causadas desde junio de 2018 y a favor del conjunto residencial CIUDADELA COMFACASANARE.

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

La demandada fue notificada en la forma establecida en auto de fecha 28 de julio de 2022, determinación que corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en el título ejecutivo certificado de deuda expedido por la administración de la copropiedad.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo, indica haber efectuado el pago de la obligación y aporta un recibo que así lo soporta.

Por lo demás, en el mismo escrito formula recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el que se muestra extemporáneo, por lo tanto, no hubo lugar a trámite alguno.

1.4. TERCERA TESIS

Proveniente del ejecutante al descorrer el traslado de excepciones indicó que, el recibo de consignación solo demuestra la mala fe del ejecutado y que debe ser imputado a intereses. Informa el estado de cuenta de la obligación a la fecha de presentación del mentado escrito.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de deuda
2. Certificado de existencia y representación legal de la promotora



3. Tabla de intereses autorizados por la Superfinanciera
4. Poder de representación

AL DESCORRER EL TRASLADO

5. Certificación de deuda actualizada a julio del 2022
6. Liquidación de la obligación actualizada a julio de 2022.
7. Resolución 070 de 09 de Julio de 2021, por medio del cual se reconoce a MARIZABEL DURAN MOLANO como administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE.

PARTE DEMANDADA:

1. Recibo de pago a órdenes del despacho.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿La excepción propuesta está llamada a prosperar?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

Para el caso se ejecutan las obligaciones derivadas del cuasi contrato de comunidad y que en concreto son objeto de especial regulación en la Ley 675 de 2001 que regula el régimen de propiedad horizontal.

La propiedad horizontal es la concurrencia de los derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes; con el objeto estatuido en el artículo 1 de la citada norma.

Quien es propietario de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es solidariamente responsable del pago de las expensas necesarias para el sostenimiento de la copropiedad, conforme lo dispone el artículo 29 del mentado régimen.

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a veces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En materia de ejecución de expensas derivadas del régimen de propiedad horizontal, establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*



Resulta claro de la norma que, el título ejecutivo en estos casos es la certificación que expida el administrador de la copropiedad, sin que exista la posibilidad de exigir requisitos adicionales.

DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses; lo que debe entenderse en forma armónica a las reglas de imputación estatuidas en el artículo 881 del C.CO.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como; *“la prestación de lo que se debe”* con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:

- 1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*
- 2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”*

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por



partes, por tanto, para que sea cabal, integro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**”*

A voces de lo establecido por los artículos 877 del C.CO, en concordancia a lo regulado por el artículo 255 del C.G.P, inciso segundo; el pago debe ser acreditado mediante la presentación del documento recibo de pago, so pena de estimar como indicio grave la inexistencia de tal.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley, o si por el contrario la excepción propuesta por la pasiva deslegitima y prueban fehacientemente su ejecutabilidad.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Obra en el expediente la certificación expedida por el administrador de la copropiedad ejecutante de la que se puede deducir el cumplimiento de los requisitos que para su cobro exige, así mismo que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sin que fuere desconocida por el deudor y que, conforme a su literalidad está atado al plan de pagos, en el que se puede verificar el valor de la cuota en cada mensualidad, en tratándose de una obligación periódica, por naturaleza.

Ahora bien, cuestión de primer orden es precisar que, conforme a las probanzas arrimadas al plenario el ejecutado debe cumplir con la carga demostrativa que impone el artículo 167 inciso primero al excepcionante.

En procura de soportar su dicho, se arrima una consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por el valor que se estima en la demanda a título de cuantía.

Se hace saber a las partes que, para que un pago pueda estimarse como tal, debe ser formulado antes de la radicación de la demanda.



El sustento de la afirmación antecedente, es un análisis lógico procesal. Toda excepción, es un mecanismo de defensa ante la pretensión. A su turno, la pretensión es una concreción del derecho que se estima tener al tiempo de radicación de la demanda.

Aceptar la vocación de prosperidad de la excepción de pago, cuando aquel es efectuado luego de radicada la demanda, significa generar un rompimiento a la relación de igualdad que es deber del juez verificar entre las partes de un proceso, pues, claramente se pone en situación de desventaja al ejecutante a quien se le resolverían en forma desfavorable sus pretensiones.

Es claro que, sustancialmente el pago efectuado debe tener una repercusión en el crédito, empero, procesalmente aquella es una discusión que debe darse en la etapa de liquidación de crédito, en procura de esclarecer el alcance del abono; corolario, esto es, si aquel da lugar a la satisfacción total o parcial de lo debido, más no como excepción que pueda ser solventada con vocación de prosperidad en la sentencia, por las razones advertidas.

Finalmente, valga aceptar el argumento de la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones y es que, la presente se funda en el cobro de una prestación periódica, junto a las costas del proceso, luego, no podía el ejecutante limitarse a satisfacer lo que se estimó al tiempo de radicación de la demanda, pretermitiendo la causación de sendas cuotas posteriores y sus intereses.

Conforme lo motivado, la excepción de pago habrá de negarse, para seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y los que se llegaren a embargar.

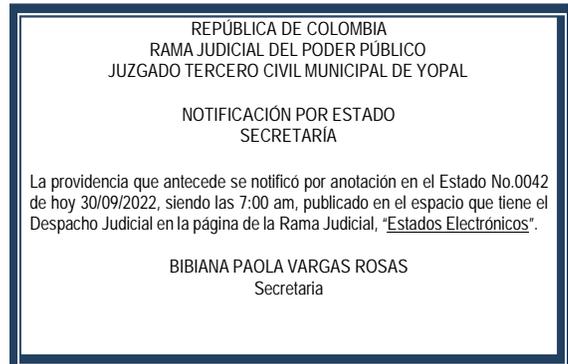


CUARTO: Tener como abono lo consignado a favor del despacho. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito y, atendiendo a la orden aquí emanada, reflejen tal abono en el documento, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7fcb52d95ec32fc8114573d903663a03d69d29cfe354f1a9216a3e62ddb61f**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000363-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: JOSE BLADIMIR GARZON RIOS

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión MEDIDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requíerese al extremo ejecutante para que gestione la notificación por aviso al ejecutado, con observancia de las reglas del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23bb356e17965b608262c4b9187749e6ae4ecb722f39a9c4d2f07c17d47c32f**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100396

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4

Demandado: MAYERLY PADILLA VILLAREAL C.C 1.123.087.662

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4 a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4 en contra de la MAYERLY PADILLA VILLAREAL C.C 1.123.087.662.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094ef90390171c9078f613d0fa7c01fa58ee9c6d4217940bf990495bec4e7eb**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000408-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: MAIRA ESTHER VELASCO POSADA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión NIEGA PETICIÓN.

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

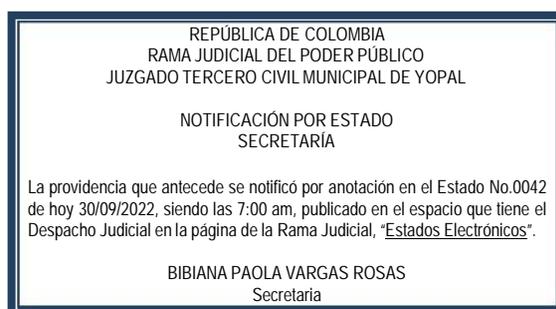
AUTO

Se niega la petición de suspensión del proceso que antecede, en tanto, la foliatura bajo estudio ya cuneta con orden de seguir adelante con la ejecución, esto es, auto equivalente en sus efectos a sentencia.

Por lo anterior, no se satisface presupuesto procesal habido en el artículo 161 del C.G.P, que sostiene:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af85eb35377b490ab03e8701700b2a963c97f47e7de705de9257e1153214b754**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100439

Demandante: CIUADELA LA DECISIÓN P.H

Demandado: JERSON LIZARDO MEDINA ALCANTARA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su suspensión.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado por el artículo 161 del CGP, y siendo procedente, se suspenderá el asunto de la referencia hasta el día 8 de mayo de 2023, así mismo y por ser un derecho dispositivo del extremo actor, se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

Igualmente y de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cb23422724ec5a761117018a63dbea5cbfe0319979ce937e70b762306cbae0**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00479-00	No. Interno:	
Demandante:	HERNANDO HOLGUIN PÉREZ		
Demandado:	ORLANDO LÓPEZ CARDONA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 7 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.



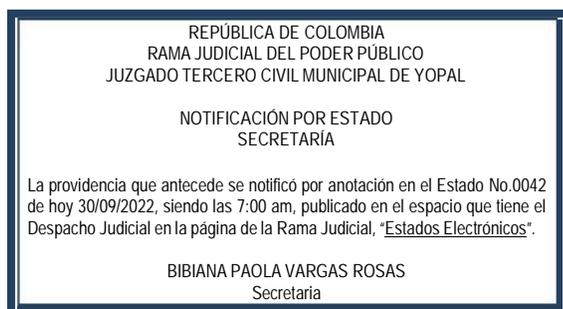
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c89397759e35e95a7e7cfe917b99b50d812409107a0cc775ddd7c4e25fd9d5**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100481

Demandante: BBVA

Demandado: TECNICOMERCIO SAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto de fecha 25 de agosto de 2022, formulado por el apoderado dl FNG.

DEL RECURSO

Se argumenta que no es necesario que el subrogatorio inicie nueva acción judicial. Indica que, existe una ejecución concurrente y habrá de satisfacerse con prelación al primer acreedor, esto, con fundamento en lo señalado en los artículos 1670 y 2493 del C.C.

El título objeto de la presente ejecución no se puede fraccionar para que se ejecute la parte que le corresponde al FNG en otro proceso, como se pretende hacer ver por parte del despacho. Hay que preservar el título valor y sus acreedores sin importar cuantos quiera que sean como una unidad pues la subrogación faculta y posibilita que haya esa sustitución procesal de los sujetos, total o parcial, en cualquier etapa de la Litis.

De otra parte, en cuanto las posibles excepciones que el demandado pueda tener contra la acreencia que el FNG persigue, se ha de tener en cuenta que el demandado ha suscrito un documento denominado "ANEXO 2", en el cual se aceptan las condiciones de la garantía del FNG al momento del otorgamiento de la obligación crediticia, lo que implica que desde antes que el mismo entrara en mora, tiene conocimiento que su incumplimiento conllevaría al pago por parte del FNG y la solicitud de reconocimiento de su acreencia en conjunto con el IF (BBVA) hasta la acreencia del cubrimiento.

SE CONSIDERA

El asunto puntual a afrontar radica en la subrogación parcial a favor del FNG y con sustento en ella, la pretensión de hacerse parte dentro del asunto en referencia.

Entiéndase la subrogación, como la "transmisión de derechos del acreedor a un tercero, que paga" (art. 1666 C.C.); operando así dos clases de subrogación a saber: **i)** la convencional, pactada por los mismos interesados; y, **ii)** la legal, que se presenta por disposición de la misma Ley, siendo esta última la que se presenta dentro de asunto en referencia.

En el caso bajo estudio, se trata de una subrogación legal y parcial, derivada de la afirmación de existir un contrato de fianza, en procura de garantizar el cumplimiento de la obligación al acreedor de la referencia.

Lo anterior es razón adicional para confirmar la decisión cuestionada. El fiador/subrogatario debe estar a lo dispuesto por el artículo 2395 del C.C., que establece:

*"ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR >. El fiador tendrá **acción contra el deudor principal**, para el*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.”

Es claro que, el legislador previó la subrogación a favor del fiador que pagó la obligación garantizada en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que –para el caso - el FNG pagó por la obligación por él contraída; tal y como se había decantado en providencia de otrora.

Con todo, no es menos cierto que es la misma norma que regula tal derecho al fiador la que establece que, con el objeto de repetir por lo pagado, es necesario el ejercicio de acción en contra del deudor y no como se pretende, simple y llanamente sustituir la condición de acreedor en el estadio procesal en el que se encuentre una actuación judicial; en franco desconocimiento de las disposiciones del artículo 2395 del C.C.

Ahora, al margen de que el pago recibido por el acreedor devenga de un contrato de fianza; el instituto de la subrogación parcial, no genera que el subrogatorio sea tenido en cuenta como parte procesal dentro de este asunto, en la medida en que, si bien opera por ministerio de la ley la subrogación, la norma que regula tal figura no trae consigo efectos procesales, solo sustanciales.

En la ilación de ideas, el suponerse relevado del deber de interponer acción judicial para el recobro de lo pagado supone una afectación al debido proceso del extremo ejecutado, en tanto, bien puede darse el caso de que éste último tenga frente a su nuevo acreedor, excepciones que proponer. Así las cosas, el recurrente tendría la opción de presentar su nueva demanda y solicitar la acumulación al presente.

Lo anterior no obedece a una idea aislada del despacho, sino que se fundamenta en lo considerado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencia con Radicado 420 de 2013 y ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz, ha establecido que:

“la pretendida subrogación para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esta manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo, podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer.”

La posición antedicha fue ratificada por la misma Corporación judicial, mediante decisión de fecha 18 de enero de 2017 y ponencia de la Dra, Magistrada CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ, quien sostuvo:

“Decantando lo anterior , e n el caso de marras se presenta un a subrogación legal al no mediar un acuerdo de voluntades , por ende la normatividad aplicable al presente asunto es e l art . 1668 del Código Civil , puntualmente el numeral 3° que dispone : “del que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente". Por ello , al actuar el recurrente en calidad de obligado subsidiario del ejecutado JOSÉ LIBARD O MURCÍA GARCÍA, debe estarse a lo consagrado en el art . 239 5 del C.C . e n e l que el legislador previó la subrogación a favor del fiador en los derechos del acreedor, en aras de obtener del deudor principal el reembolso de lo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó por la obligación por él contraída, situación que bien expuso la folladora de primer a varo."

Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer la decisión recurrida y en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP; empero, advertir al recurrente que tiene el deber de sustentarlo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se aclara que el recurso de concede bajo el presupuesto de configurarse la causal estatuida en el artículo 321 numeral 2 del C.G.P.

Ahora y tratándose de apelación de auto, deberá secretaría realizar la fijación en lista de la sustentación en la forma establecida en el artículo 110 ibidem; de forma previa a la remisión al Juez Civil del Circuito de Yopal.

Conforme lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 25 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

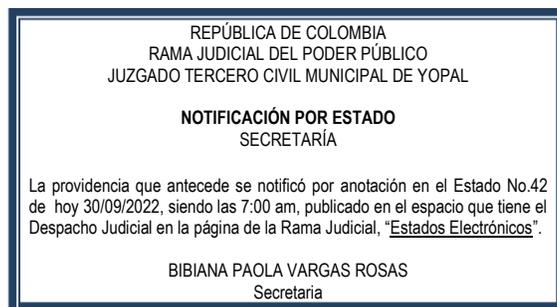
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGP.

TERCERO: Por secretaría fíjense en lista en la forma establecida en el artículo 110 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a nombre del FNG a SEBASTIAN MORALES MORALES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd88ba2cccc43445ae0d33caa2144e03844d263174cf88567ec9b77f0a2641b**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

N.º proceso 85014003003-2022- 000608-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PABLO HERNESTO MARIN CASTAÑEDA
Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte la prueba de la existencia y representación legal del ejecutante, conforme lo manda el artículo 85 del C.G.P y, sobre todo, aplicando lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 53 del Decreto 663 de 1993.

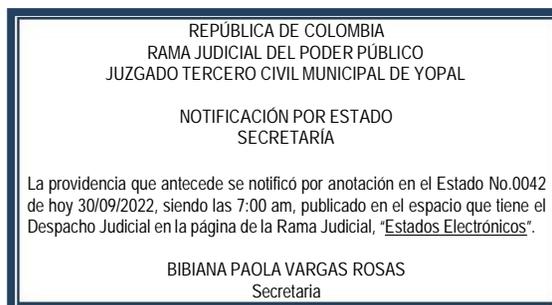
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecab7fee82de3cc2d631ff12908b2b342e6c496745a9e4b811f72bc45468566**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000609-00
Demandante: MOTOCRÉDITO LTDA
Demandado: MERY ALEJANDRA RAMOS CHINGATE
Clase de Proceso EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Para el caso en concreto, al revisar el expediente digital, se observa que, el pagaré base de recaudo no fue anexado, por el contrario, lo que se arrimó fue dos veces la carta de instrucciones para diligenciar título valor en blanco.

Al no obrar título ejecutivo, se negará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

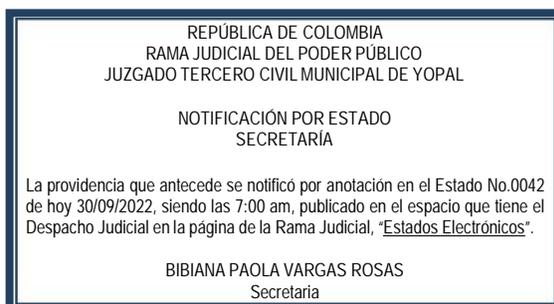
PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ gapl

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfe9c48fc8e2cb2b5dd14c0febe5dbd372e43216d750202a68d1027a257191**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000608-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: NELFA CECILIA CRIOLLO CABIRRIAN

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte la prueba de la existencia y representación legal del ejecutante, conforme lo manda el artículo 85 del C.G.P y, sobre todo, aplicando lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 53 del Decreto 663 de 1993.

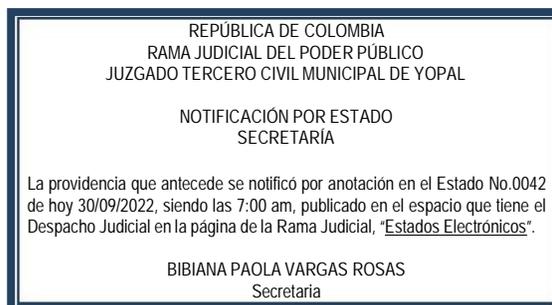
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0cfbd179d72dedab6eddcab0eba00213d15e6a4b76a1695b93158f1acbed5**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000611-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: SANDRA PATRICIA NIÑO GONZALEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte un certificado de vigencia del poder conferido al Dr. Russi Quiroga, que sea reciente.
2. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2627ee1f2986b77d3fcd27969c64c3557aaf96e8122f7e2f0ee475febe9a54c8**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220061200

Demandante: MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ

Demandado: YESID JIMÉNEZ SILVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82, 93 y s.s. del C.G.P; así como el título los supuestos básicos habidos en los artículos 621 y 671 del C.CO. Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MYRIAM ALBARRACIN RODRIGUEZ** y en contra de **YESID JIMÉNEZ SILVA** C.C. 74.751.589, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$17.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y causados desde el día 16 de marzo, hasta el 15 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y causados desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total del capital.
4. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YESID JIMÉNEZ SILVA** C.C. 74.751.589, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **YESID JIMÉNEZ SILVA** C.C. 74.751.589; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

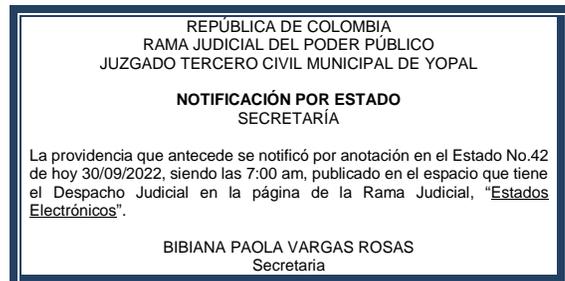
QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S "B.E.A & C S.A.S., como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02855aaaa3a1018a972eb9540f57b324bd8b75bf1988996dc65f679f62a48ea3**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

N.º proceso 85014003003-2022- 000613-00

Demandante: JULIO ENRIQUE QUINTERO

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO.
Decisión INADMITE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82º a 85º, 89º y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

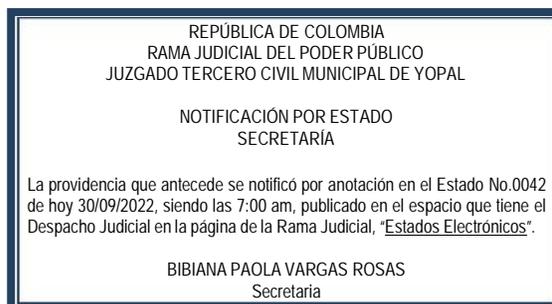
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e650dcb070e3b84e2c47419124080348cb1ebdd0d28f2a5fd5bcf050f3794**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00871-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY Y JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CONCEDE RECURSO		

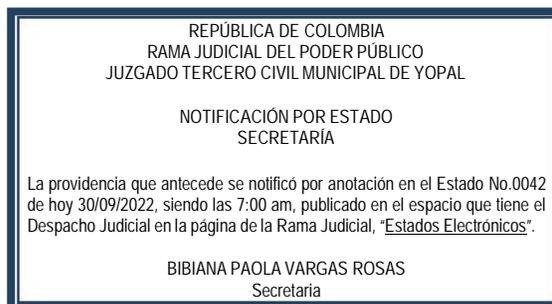
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al haberse interpuesto en término y resultar procedente; se concede el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo.

Envíese enlace del expediente ante los H Jueces Civiles del Circuito de Yopal-reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f3944186bd19d020f26a810589c867821db0381a37279385d7507f2ba155b**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001173-00

Demandante: BBVA SA

Demandado: CAMILO ANDRÉS CARDENAS PEREZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión ACEPTA CESIÓN DEL CREDITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

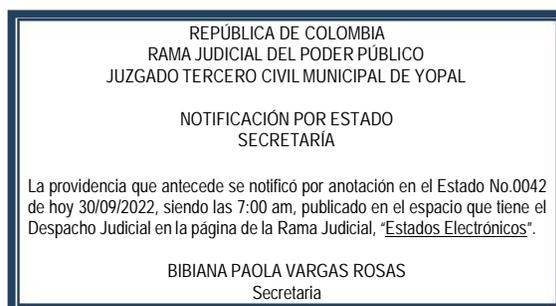
A U T O

Al no existir, a la fecha, controversia sobre el derecho que es objeto del negocio jurídico; se acepta la cesión de crédito que presenta BBVA COLOMBIA SA como cedente y AECSA SA, como cesionario.

Se requiere al accionante para que notifique la demanda a su contra parte, sirviendo tal acto como enteramiento de la cesión que se acepta, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P. y, en tal caso, deberá manifestar el ejecutado, expresamente, si acepta la sustitución de un acreedor por otro, so pena de tenerlos como litis consortes, conforme lo establece el artículo 68 ibidem.

Compártase enlace del expediente al cesionario a la dirección electrónica reportada en el escrito de cesión, para que haga seguimiento a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557adde52475a538e85f02a8e1c0136873ff5e592e09e8d3e9a6eb1c28e62079**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101435

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

Demandado: CAMILO ANDRES GONZALEZ PESCA C.C. No. 7.173.652

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$7.900.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.900.000
TOTAL	\$7.900.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202101435

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4

Demandado: CAMILO ANDRES GONZALEZ PESCA C.C. No. 7.173.652

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

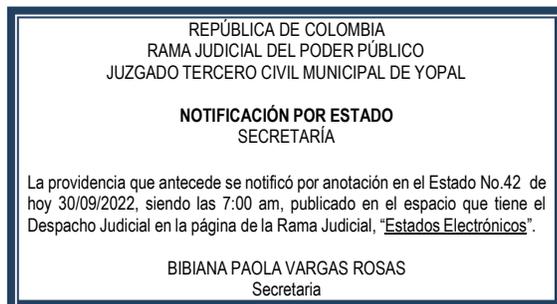
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd409ee88c1037e6f873f623a0744e5ef7212f141611094faa81ad4a3c92d804**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202001447

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EMILCE MELO LESMES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$1.698.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.698.000
TOTAL	\$1.698.000

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202001447

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EMILCE MELO LESMES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

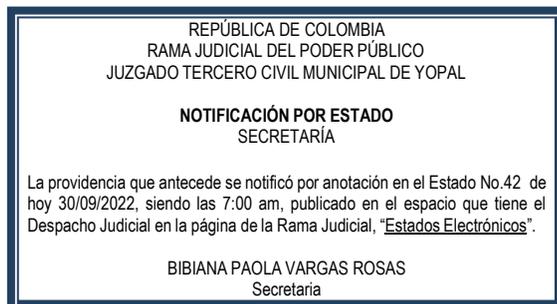
AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259c301e9e2d04145aba5ba24ba4bd25ee785723761e374b0b7766fc9c0a073**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000053-00

Demandante: Club Residencial Hacienda Casa Blanca

Demandado: Banco Davivienda S.A

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Presenta el representante legal de la ejecutada, recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2022.

Se sustenta en que no existe título ejecutivo, en tanto, la certificación emitida por la administración del conjunto accionante, no le faculta para ejecutar las cuotas que en lo sucesivo se causan.

Del recurso se corrió traslado, mediante fijación en lista.

En término la apoderada del ejecutante manifestó que, el título cumple a cabalidad los requisitos de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422, 431 del C.G.P.

SE CONSIDERA

Sin ánimo de extensión innecesaria, se dirá que le asiste razón al ejecutado.

En tratándose de prestaciones periódicas, como por naturaleza lo es el cobro de estipendios derivados de la contribución para el sostenimiento de la propiedad horizontal y según deviene de la obligación estatuida en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001; se encuentra autorizado por el artículo 431 del C.G.P, elevar la petición de cobro de las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.

Entonces, no es necesaria la inclusión en el título de la anotación de las cuotas que en lo sucesivo se causen, pues, el respaldo de una pretensión de tal naturaleza viene de la Ley, conforme acertadamente lo considera el extremo ejecutante.

En virtud de lo expuesto, no hay lugar a acceder a la reposición formulada.

Como no obra constancia de notificación por otra vía al ejecutado, se le tendrá como enterado por conducta concluyente, al haber ejercido su defensa.

Respecto de la oportunidad para contestar demanda, se concederán los términos estatuidos en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

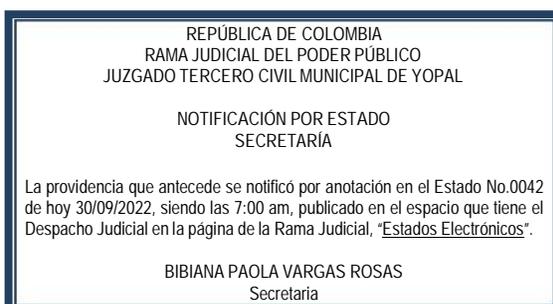
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 3 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena compartir el enlace de acceso al expediente, a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af5971e34a318d7f82a74ef514aa810d8847fb4fe53d20b8fcd401e8db7bd22**

Documento generado en 29/09/2022 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00120-00	No. Interno:	
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE		
Demandado:	MILTON LOZANO FLORES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutada y apoyada en PAZ y SALVO, expedido por el ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

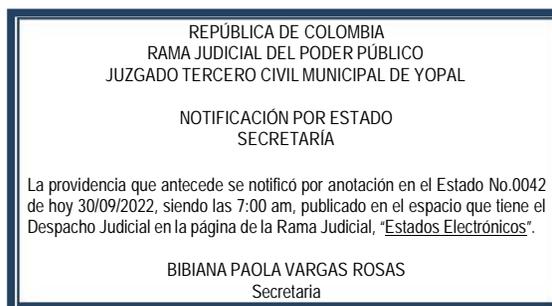
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475b1e80b41ef506f33d6c04a734b3332433e2105293578f0d811d836ce58f9**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000169-00

Demandante: ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE

Demandado: CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DECRETA MEDIDA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que, el extremo ejecutante aporta constancia de haber procurado la notificación personal de su contraparte, mediante la plataforma whastss app, empero, a la misma no se le otorgará validez, por las siguientes razones:

1. Se sustenta en una norma que, para el momento de efectuarse, no estaba vigente.
2. La comunicación enuncia a una persona distinta de la ejecutante, esto es, LUIS ANTONIO GUIZA SANCHEZ, quien no es parte.

Sin embargo, el señor CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA, constituyó apoderado; lo que permite tenerlo como enterado del proceso, por conducta concluyente, a voces de lo regulado por el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica adjetiva para actuar al abogado JORGE NELSON MARTÍNEZ BRITTO, como apoderado del ejecutado.

Se ordena compartir el enlace que le permita acceso al expediente al mentado profesional del derecho y los términos de traslado, solo se computarán a partir de la fecha en que se acredite la recepción del mentado vinculo. Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso, mismo que solo se satisface con el cabal conocimiento que tengan las partes del proceso, como medio para el ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0042 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593a1de0c9507582aa1bbf10ea9a834a4313ea090ea88bf1587960f74d5966bc**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00171-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	CAROLINA AREVALO CASTAÑEDA Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

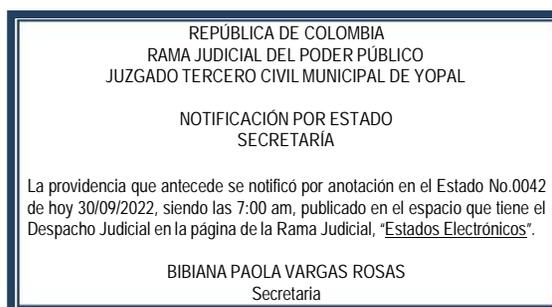
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b253afce877cc86762343360d93a7cbb5f1fe7e7f8481e476286efee0d9b1a**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00237-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GREGORIO PERRILLA GONZALEZ Y OTRO		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINA		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

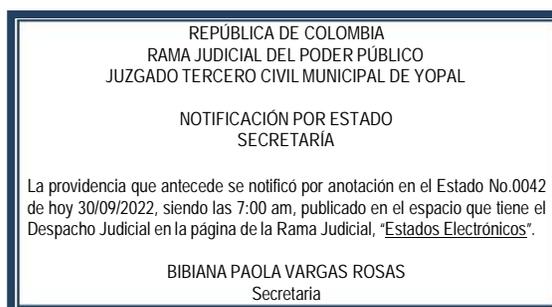
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f6676ee61a78f8ebc8c46f1b1924ab4aa64f886e39b36309102aada637fe0**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2022- 000236-00
Demandante: IFC
Causante: YESICA ISAMAR ORJUELA ARANGUREN Y OTRO
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SUSPENDE

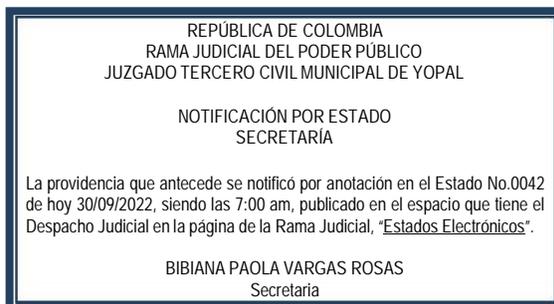
Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Por ajustarse a derecho la petición que antecede; se decreta la suspensión del proceso, hasta el 11 de enero de 2023.

Tener como notificados por conducta concluyente a los ejecutados, con la advertencia de que el término de traslado se computará a partir de la reanudación de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6b65c37f22693510286e2d85c6ccfe99cd56cc891a7fbd4a50ee1f43415c7**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00237-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	GILBERTO ALEJANDRO CARRILLO Y OTRO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

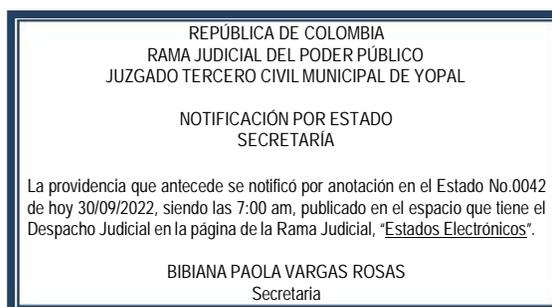
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos que pudiesen existir a favor del extremo ejecutado, así como de aquellos que en lo sucesivo se constituyan.

QUINTO: No hay lugar a desglose, en tanto, se trata de un expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dac2734dd4625fa9b0f0add3b24330eaf4e8d12cb64a8af69595bc71b3b1c6**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300320220024400

Demandante: IFC

Demandado: JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA Y OTRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la REFORMA A LA DEMANDA demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82, 93 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada y, por lo tanto, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.561.209** y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562** por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ 8001144

1. Por la suma de \$209.983, correspondientes al capital de la cuota N° 8.
2. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$293.442, correspondientes al capital de la cuota N° 9.
4. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2017 hasta el 27/09/2017.
5. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Por la suma de \$297.072, correspondientes al capital de la cuota N° 10.
7. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2017 hasta el 27/10/2017.
8. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/10/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

9. Por la suma de \$298.257, correspondientes al capital de la cuota N° 11.
10. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2017 hasta el 27/11/2017.
11. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de \$301.770, correspondientes al capital de la cuota N° 12.
13. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/11/2017 hasta el 27/12/2017.
14. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/12/ 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$303.149, correspondientes al capital de la cuota N° 13.
16. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/12/2017 hasta el 27/01/2018.
17. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/01/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$305.621, correspondientes al capital de la cuota N° 14.
19. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/01/2018 hasta el 27/02/2018.
20. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/02/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$310.638, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
22. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/02/2018 hasta el 27/03/2018.
23. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/03/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
24. Por la suma de \$310.654, correspondientes al capital de la cuota N° 15.
25. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/03/2018 hasta el 27/04/2018.
26. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/04/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$313.857, correspondientes al capital de la cuota N° 17.
28. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/04/2018 hasta el 27/05/2018.
29. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/05/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

30. Por la suma de \$315.737, correspondientes al capital de la cuota N° 18.
31. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/05/2018 hasta el 27/06/2018.
32. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/06/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$318.824, correspondientes al capital de la cuota N° 19.
34. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/06/2018 hasta el 27/07/2018.
35. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/07/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
36. Por la suma de \$320.911, correspondientes al capital de la cuota N° 20.
37. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/07/2018 hasta el 27/08/2018.
38. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/08/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$327.527, correspondientes al capital de la cuota N° 21.
40. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/08/2018 hasta el 27/09/2018.
41. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/09/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
42. Por la suma de \$326.425, correspondientes al capital de la cuota N° 22.
43. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/09/2018 hasta el 27/10/2018.
44. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/10/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$328.827, correspondientes al capital de la cuota N° 23.
46. Por los intereses corrientes causados a la tasa del 10% EA, desde el 28/10/2018 hasta el 27/11/2018.
47. Por lo intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa del 20% efectivo anual, desde 28/11/ 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
48. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA C.C. 1.118.561.209** y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C. 74.859.562**, en el término de los cinco (5) días siguientes a



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JEAN CARLO MARTINEZ BARRERA C.C.** 1.118.561.209 y **YISMAN GEOVANNY ROSAS PINEDA C.C.** 74.859.562; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

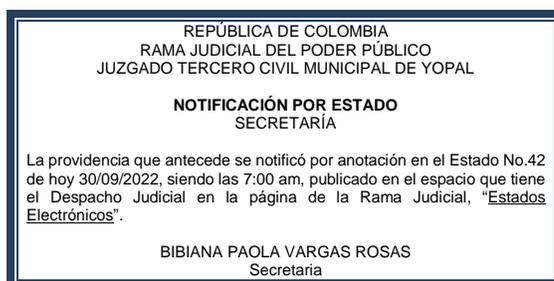
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9ce58a1b381f84e190281bdd7dd857149e70a836fa00cf96cb1c9d6c0a68**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000268-00

Demandante: BBVA COLOMBIA SA

Causante: ANDRÉS MOSQUERA BARRERO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Presenta el apoderado actor recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Se sustenta en que la decisión que se asumió ya había sido adoptada mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 y en tal medida, solicita la aclaración de si realmente se trata de providencia adoptada en el proceso 2022-498; radicado que responde a la nueva radicación de la demanda, luego de haber subsanado el defecto que originalmente motivó la negativa al mandamiento de pago.

SE CONSIDERA

Sin ánimo de extensión innecesaria, se dirá que le asiste razón al recurrente y habrá de reponerse el auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Ciertamente, la empleada encargada de anexar al expediente la providencia de fecha 21 de junio de 2022, no lo hizo. Lo anterior indujo en error al fallador, quien ante la ausencia de evidencia de haberse sustanciado el proceso y ante nuevo pase al despacho efectuado por secretaria, aprobó el auto de fecha 16 de agosto de 2022; lo que generó duplicidad de decisiones.

Lo anterior atenta contra la seguridad jurídica, de cara a la ejecutoria de la decisión inicial.

Se aclara, entonces, que la decisión adoptada no corresponde a la sustanciación del proceso 2022-498, el cual tuvo auto que se notificó en el estado 39 del 9 de septiembre de 2022 y en un sentido disímil.

Respecto de la manifestada negativa a compartir el expediente, se le hace saber al recurrente que, se ha realizado la retroalimentación necesaria con el equipo laboral; con la intención de que tal circunstancia no se vuelva a presentar.

Con todo, se ordenará compartir enlace del expediente al apoderado gestor, para los fines que mejor estime.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



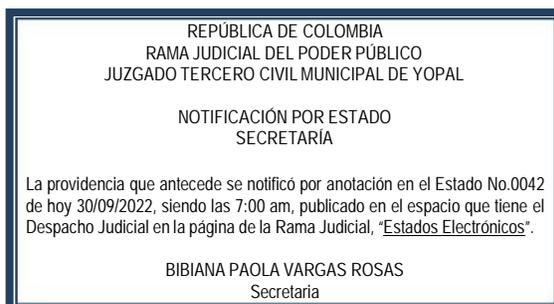
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 16 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena compartir el enlace de acceso al expediente, al abogado ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e145ef9bedd53bf4508e04d0754712bbdbf5468af3bc0d057748b3abebff90**

Documento generado en 29/09/2022 08:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200584

Demandante: CARLOS OSORIO OSORIO

Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Seria del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el despacho advierte las siguientes contradicciones:

Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite de, proceso ejecutivo de primera instancia –para el caso-.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la ejecución, contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 CGP), es decir, que ella sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y que **emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.**

Dentro del asunto en referencia, y de conformidad con lo anteriormente descrito, resulta inconsejable que sea el deudor quien hoy pretenda iniciar una demanda ejecutiva, pues para el efecto, quien goza de legitimación para iniciar la demanda es el acreedor, tal y como lo indica la norma ya citada.

Así las cosas, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, y al carecer de absoluta legitimación en la causa por activa, se negará el mandamiento de pago impetrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959624b2490410138ba119fbc8dfe03c71192f81bca1c247b13dba011903997**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200586

Demandante: HERNANDEZ PEREZ & CIA LTDA

Demandado: MP INFRAESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S
CONSTRUCTORA INGEMART INGENIERIA, CONSULTORIA & CONSTRUCCION S.A.S
UNION TEMPORAL GUIRIRI UT,

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que no existe pronunciamiento calificadorio alguno.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

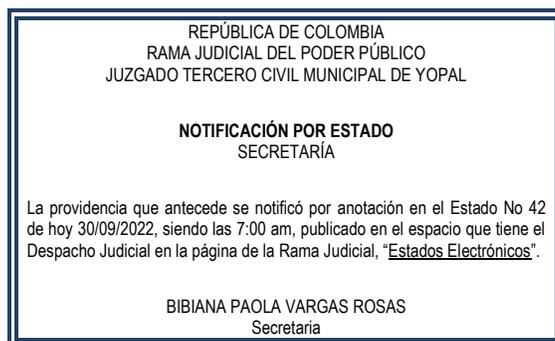
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c59425bb135b79bc8171a2b7a3a268a1123d497bf692fbef76aff2f69f28b7**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200587

Demandante: MARIA DEL CARMEN CANCINO

Causante: OSVEIDER ANDRES GARCIA LOZANO

Clase de Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

El art. 306 del CGP establece de forma diáfana las reglas a seguir respecto de la ejecución derivada de una sentencia, la que deberá tramitarse ante el juez de conocimiento de aquel que la profirió.

Por lo anterior, y revisada la demanda, se advierte que el competente para el caso es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes -Tolima, razón por la cual el proceso deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

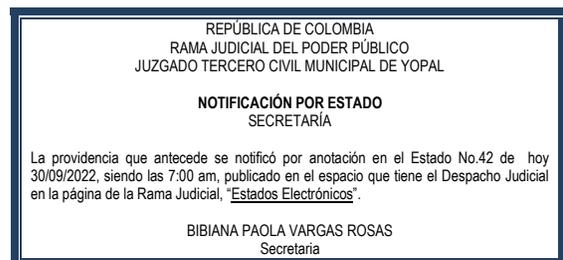
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en aplicación al Art. 306 del C.G.P. se ordena remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes (Tolima), por competencia.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



mpf



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184645bc18d1654ad1e8539d0e3ca18347c1f25d4d8d82ba8f2474905f241ca**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200589

Demandante: SERVICIOS Y AGRO VIMMAC SAS

Demandado: UNION TEMPORAL GUIRIRI UT

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que no existe pronunciamiento calificadorio alguno.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

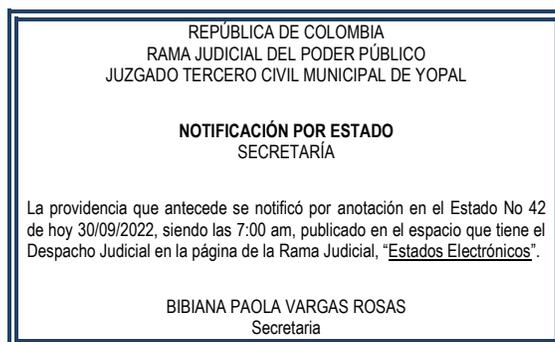
PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63efa5baa5351d275aea13022542d1a9c7951297ac8961c1701f360aef8dff4f**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200592

Demandante: LILIA DEL CARMEN ALBORNOZ VILLALBA Y ODILIO ALBORNOZ VILLALBA

Demandado: MICHEEL LEONARDO VILLALBA MONTALVO Y todos los herederos indeterminados de EDITH DEL CARMEN VILLALBA BRAVO (Q.E.P.D)

Clase de Proceso: SIMULACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 390 s.s. del C.G.P, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda, promovida por LILIA DEL CARMEN ALBORNOZ VILLALBA Y ODILIO ALBORNOZ VILLALBA en contra de MICHEEL LEONARDO VILLALBA MONTALVO Y todos los herederos indeterminados de EDITH DEL CARMEN VILLALBA BRAVO (Q.E.P.D).

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma.

TERCERO Notifíquese esta providencia a la parte accionada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, así como 8º de la Ley 2213 de 2022,

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en 390 s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

QUINTO: Se niega la medida cautelar solicitada por ser improcedente respecto de procesos declarativos.

SEXTO: Compártase el link del proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

SÉPTIMO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de EDITH DEL CARMEN VILLALBA BRAVO (Q.E.P.D), conforme lo mandan los artículos 293 Y 108 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se dispone reconocer y tener a JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS, como apoderado de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 42 de hoy 30/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42481e4297af59251129ff39fd022ac6b04c786932d44c5df87f37fc7fddf33d**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200593

Demandante: LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ/NACIONAL DE MATERIALES

Demandado: INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ/NACIONAL DE MATERIALES** y en contra de **INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 901001761-1**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA FACTURA CR010218

1. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$732.761), como saldo de capital representados en la factura electrónica No. CR010218.

1.1. Por los intereses moratorios, desde septiembre 11 de 2019, día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan en su totalidad las pretensiones.

2.- Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 901001761-1** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **INVERSIONES NIÑO Y COMPAÑÍA S.A.S. Nit. 901001761-1**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

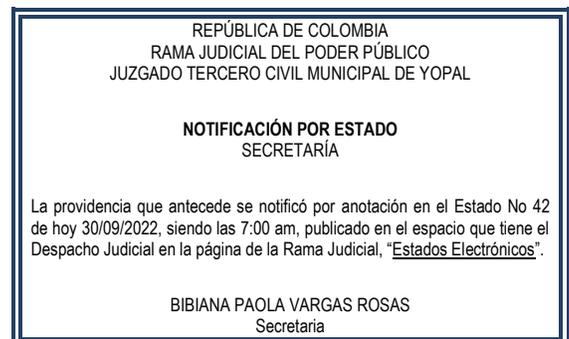
SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a YONSON TORRES PEREZ, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0924c8b5aeaf63b24f6e1c44dc954fe8cc03bbd8409228e0d19cbe40cc74ef9**

Documento generado en 29/09/2022 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACION	2021-000299-00
CLASE DE PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	ANA ALBEIRA COMAYAN
DEMANDADO	JOSE HERNAN SALCEDO LEAL
DECISION	DECRETAR DESESTIMIENTO TACITO

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

De un estudio del expediente se observa que mediante auto del **03 de junio del 2021** se hizo requerimiento que, a la fecha no fue cumplido.

Recordemos que son deberes del juez, conforme establece el artículo 42 del C.G. P: *Son deberes del juez, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso consagra claramente: *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, en evento de que las hubiese.

De conformidad a las normas citadas, la parte demandante no ha realizado actuación alguna de impulso a la actuación, a pesar de haberse superado el precitado lapso de un año, por lo que es preciso aplicar la consecuencia normativa advertida, esto es, el decreto del desistimiento tácito a la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

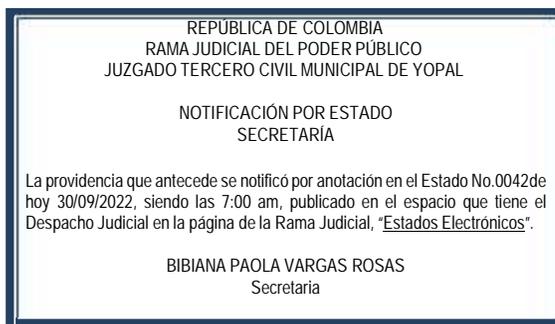
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos, archívese y actualícese en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eeef6bd3bd8f2121f4ce179fded3667912ffd96b61d9c02555d911fdb44c36**

Documento generado en 29/09/2022 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 000510-00

Demandante: JHON ANDERSON RODRIGUEZ PEREZ

Causante: NIXON ELADIO RUIZ ROA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión FIJA FECHA

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiéndose descrito el traslado de excepciones, es del caso convocar a audiencia, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, la cual atendiendo al factor cuantía, corresponde a la regulada en el artículo 392 de la misma norma.

Conforme lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda y escrito a través del cual se describe el traslado de excepciones.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Las arrimadas con el escrito de contestación a la demanda

TESTIMONIALES

Se niega el decreto de la declaración de terceros pedida, por cuanto la solicitud no satisface los requisitos que estatuye el artículo 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor JHON ANDERSON RODRIGUEZ PEREZ, el cual se practicará en la audiencia convocada.

La diligencia se realizará a través de la plataforma life size, previo envío de enlace de conexión a la misma, por cuenta de la secretaría del despacho. Se fija como fecha y hora para su realización el día VIERNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



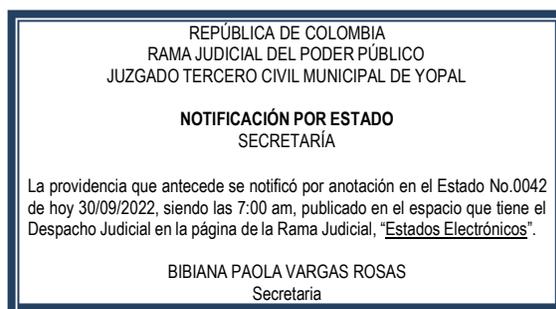
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día VIERNES 04 DE NOVIEMBRE, a la hora de las 8:00 A.M; la cual se realizará a través de la plataforma life size, previo envío de enlace de conexión que efectuará secretaría.

SEGUNDO: Decretar pruebas en la forma en que quedo estatuido en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f76204d9b572707826312f7586cdad783a84d290ff8dfc4474fc5899edfa75**

Documento generado en 29/09/2022 06:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

RADICACION	2021-000294-00
NUMERO INTERNO	2021-01338
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MIREYA PINTO LADINO
DEMANDADO	ABEL BERMEO MAJIN
DECISION	CONDUCTA CONCLUYENTE

Yopal, (Casanare), veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Allegada por parte del apoderado judicial del demandado, remitió al despacho el poder otorgado y a su vez solicita se efectuó la notificación personal a su poderdante de manera íntegra la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que por parte del ejecutado **ABEL BERMEO MAJIN**, se ha conferido poder a un profesional del derecho para que lo represente en este trámite, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 y el artículo 91 del Código General del Proceso.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

El término de traslado de la demanda, se computará a partir de la fecha en que se verifique la recepción del expediente electrónico, por cuenta del apoderado del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare.

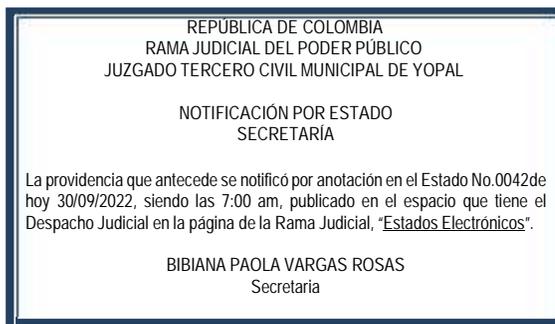
RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado **ABEL BERMEO MAJIN**, del auto interlocutorio del 03 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, identificado con C.C. No. 1.116.040.610 de Pore (Casanare), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 235.789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ABEL BERMEO MAJIN**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502d7d6daee5e9a4fd794e0a82b61872564a25c4798b5e8f4df17366d92c7fc**

Documento generado en 29/09/2022 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>